

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado Radicado: 110012252000 2013-00311 N.I. 2300
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Acta aprobatoria No. 6/2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a convalidar las nulidades parciales declaradas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los Incidentes de reparación integral de los siguientes 25 hechos criminales: 40-100, Desaparición Forzada de OMAIRA KATHERINE ROJAS MARTÍNEZ; 85-510, Desplazamiento Forzado de SEGUNDO URRESTE DAVID; 139-561, Desplazamiento Forzado de Alirio Gómez Cabrera; 31-909, Violencia Basada en Género contra S.C.C.S.; 33-911, Violencia Basada en Género en contra de M.Z.C.P.; 132-454, Desplazamiento Forzado de ERMIRIAN MORA RINCÓN; 22-814, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA; 76-501, Desplazamiento Forzado de HERMES ORDOÑEZ OJEDA; 184-436, Desplazamiento Forzado de EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR y Homicidio de Héctor JAVIER SÁNCHEZ AGÜELO y EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR; 8-461, Homicidio en Persona Protegida de MARTÍN ENRIQUE DÍAZ FLÓREZ; 224-704, Homicidio de JAIRO ALONSO SUAREZ MORANTES; 228-709, Homicidio en Persona Protegida de GUSTAVO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ; 10-80, Homicidio de JAIME PERILLA ROJAS; 99-148, Desaparición de CARLOS ALBERTO TOLEDO ROJAS; 199-223, Desaparición Forzada de JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ MORENO; 219-17, Desaparición Forzada de

GILDARDO FUENTES DELGADO; 155-444, Desplazamiento Forzado de LIBARDO CARREÑO LEÓN y JUAN DE JESÚS CORREDOR; 62-457, Desplazamiento Forzado de ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS; 049-729, Homicidio en Persona protegida de MANUEL HERRÁN SANABRIA; 137-800, Homicidio de PEDRO HERRERA SUAREZ; 103-782, Homicidio en Persona Protegida de JHON JAIRO MARÍN; 54-114, Desaparición Forzada de NOEL TORRES VESGA; 113-158, Desaparición Forzada de LUIS EDUARDO CACUA CAICEDO; 239-884, Homicidio en Persona Protegida de HÉCTOR MUÑOZ HOYOS; y, 5, tentativa de Homicidio en Persona Protegida contra PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN.

Hechos relacionados dentro de los 966 que fueron objeto de sentencia el 11 de agosto de 2017, proferida por esta Sala de Conocimiento contra 31 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar -BCB-, cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, por los que fueron reportadas 1.463 víctimas directas y 5.125 víctimas indirectas.

2. DE LA NULIDAD

El 13 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia del 11 de agosto de 2017; decidió decretar la nulidad parcial respecto del Incidente de reparación integral de 25 hechos criminales, para lo cual dispuso devolver el conocimiento a esta Sala, para convalidar lo actuado respecto de las solicitudes de indemnización formuladas por los abogados representantes de víctimas de cada hecho criminal objeto de nulidad, en los puntos que se relacionan a continuación:

- **Hecho No. 40-100, Desaparición Forzada de OMAIRA KATHERINE ROJAS MARTÍNEZ.¹**

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a los reclamantes del hecho en mención, porque no aportaron poder para la representación legal². Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 218 (relacionada por la Corte como 140-100)

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) f. 823

de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso, sobre las pretensiones formuladas por la doctora Edda Triana, abogada adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, al considerar que el señor MAURICIO ROJAS ORTIZ, le concedió en debida forma el poder para la representación judicial, en sesión de audiencia que se celebró el 8 de julio de 2014³, cuando la abogada y la víctima intercambiaron datos de contacto, afirmándose en la vista pública, que ella era la representante del señor ROJAS ORTIZ.

Indicó la Corte, *“lo anterior, aunado a las solicitudes que la víctima elevó ante Defensoría del Pueblo, el 24 de agosto de 2008 y el 1 de febrero de 2009, para que le fuera asignado un defensor público que lo representara en las distintas diligencias que tuvieran lugar ante Justicia y Paz evidencian que, a pesar de la omisión de no haber aportado físicamente el poder por escrito, la víctima sí contaba con una representación judicial de la defensoría del pueblo y por ello sus pretensiones de indemnización debían ser analizadas por la primera instancia.”*

• **Hecho No. 85-510, Desplazamiento Forzado de SEGUNDO URRESTE DAVID.**⁴

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial respecto del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con la valoración de los elementos materiales de conocimiento que fueron aportados por la representación de las víctimas, encaminados a acreditar la preexistencia y propiedad de bienes perdidos con ocasión del hecho criminal; para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso y valore la documentación aportada a fin de definir el mérito de la misma.

En particular, los elementos materiales de conocimiento aportados por la representación de las víctimas, encaminados a probar la preexistencia y pérdida de bienes a raíz del hecho victimizante, fueron:

- Declaraciones extraprocesales, 20 de julio de 2014, rendidas por Jesús Ernesto Muñoz y Bernardo Grijalba Riascos, ante la Inspección de Policía de El Rosario, Nariño, en las que relacionan los bienes perdidos por la víctima y sus valores.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) Audiencia del 8 de julio de 2014. Récord: 00:01:44.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 228, Se realiza la claridad, que aunque en la segunda instancia se identificó como hecho 55-510, la verdad es que este hecho se identifica con el número 85-510

- Resolución 985 de octubre 22 de 1997, mediante la cual el INCORA adjudicó a NIDIA LUZ GRIJALBA y SEGUNDO URRESTRE DAVID de un terreno baldío de más de 24 hectáreas, en el municipio referido.
- Juramento estimatorio con valores de bienes y gastos.
- Registro marca de semovientes "SU"

• **Hecho No. 139-561, Desplazamiento Forzado de ALIRIO GÓMEZ CABRERA.⁵**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial respecto del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con la valoración de los elementos materiales de conocimiento que fueron aportados por la representación de las víctimas, encaminados a acreditar la preexistencia y propiedad de bienes perdidos con ocasión del hecho criminal; para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso y valore la documentación aportada a fin de definir el mérito de la misma.

En particular, los elementos materiales de conocimiento aportados por la representación de las víctimas, encaminados a probar la preexistencia y pérdida de bienes a raíz del hecho victimizante, fueron:

- Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, 24 de noviembre de 2009, por hurto calificado en cuantía de \$200.000.000, por los bienes perdidos en 2002.
- Contrato de arrendamiento de la casa finca denominada El Encanto Quinal, entre Fernando Rivera Masael y Alirio Gómez Cabrera, 98 hectáreas, suscrito el 1 de enero de 2001, en el que se detalla el inventario incluidas las instalaciones piscícolas, entre otras.
- Certificación de Alirio Gómez Cabrera, 8 de agosto de 2013, en la que hace constar que Ana Lidia Plaza Sanjuán, fue mayordomo de la Finca El Quinal, entre el 10 de noviembre de 2001 y el 17 de julio de 2002.
- Declaración extraprocesal de Jesús Adalberto Ramírez Ceballos, 11 de mayo de 2007, Notaria Segunda de Florencia, en la que informa cargo de conductor de Alirio Gómez Cabrera, y los proyectos productivos que éste tenía.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019)

- Declaración extraprocésal de Nelson Tapasco Roche, 30 de abril de 2007, Notaría Primera de Florencia, en la que manifestó que Gómez Cabrera tomó en arriendo una finca denominada El Encanto Quinal, ubicada en la vereda el Chocho, del municipio de Belén de los Andaquíes, en la cual consta un proyecto de producción piscícola y detalla el inventario que tenía.
- Juramento estimatorio de Alirio Gómez Cabrera, donde se constata que los bienes perdidos ascendieron a \$300.000.000.
- **Hecho No. 31-909, Violencia Basada en Género contra S.C.C.S.⁶**

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a la víctima directa del hecho en mención, porque no aportó poder para la representación legal. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso, sobre las pretensiones formuladas por la doctora Edda Triana, abogada adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, al considerar que la señora S.C.C.S., le concedió en debida forma poder para representarla, en sesión de audiencia que se celebró el 23 de julio de 2014⁷.

- **Hecho No. 33-911, Violencia Basada en Género en contra de M.Z.C.P.⁸**

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a la víctima directa del hecho en mención, porque no aportó poder para la representación legal. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso, sobre las pretensiones formuladas por la doctora Edda Triana, abogada adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública, al considerar que la señora M.Z.C.P., le concedió en debida forma poder para representarla, en sesión de audiencia que se celebró el 23 de julio de 2014⁹.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f.234

⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) Audiencia del 23 de julio de 2014. Hora 10:43 en adelante.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 234

⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) Audiencia del 23 de julio de 2014. Hora 10:43 en adelante.

- **Hecho No. 132-454, Desplazamiento Forzado de ERMIRIAN MORA RINCÓN¹⁰**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial del hecho, con el propósito que esta Sala emita un pronunciamiento sobre las pretensiones indemnizatorias y soportes documentales presentados por el recurrente, al encontrar que en la sentencia del 11 de agosto de 2017, no hubo pronunciamiento alguno respecto del Incidente de Reparación Integral promovido respecto de este hecho, a pesar de haber sido objeto de atribución de responsabilidad penal.

- **Hecho No. 22-814, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA.¹¹**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideró respecto a este hecho, que si bien en la decisión del 11 de agosto de 2017 se ordenó la liquidación por daños y perjuicios a favor de la señora FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA, por 100 smmlv, por concepto de daño moral; el pronunciamiento respecto de las pretensiones elevadas por la representante de víctimas, encaminadas a la obtención de la reparación por concepto de daños materiales en favor de su representada, fue omitido.

En consecuencia, decretó la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral de este hecho, para que esta Sala valore la documentación aportada a fin de definir el mérito de esta y emita un pronunciamiento expreso al respecto.

- **Hecho No. 76-501, Desplazamiento Forzado de HERMES ORDOÑEZ OJEDA.¹²**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial respecto del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con la valoración de los elementos materiales de conocimiento que fueron aportados por la representación de las víctimas, encaminados a acreditar la preexistencia y propiedad de bienes perdidos con ocasión del hecho criminal; para que esta Sala

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 238

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 243

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 244

emita un pronunciamiento expreso y valore la documentación aportada a fin de definir el mérito de la misma.

En particular, los elementos materiales de conocimiento aportados por la representación de las víctimas, encaminados a probar la preexistencia y pérdida de bienes a raíz del hecho victimizante, fueron:

- Copia de la escritura pública No. 128 de la Notaria Única Taminango, Nariño, compra de HERMES ORDOÑEZ OJEDA, de un lote terrero 4 hectáreas, ubicado en el Paraje La Guaca, vereda Guayacanal, del municipio de El Rosario, Nariño, 15 de junio de 1991.
 - Copia cédula inteligente de HERMES ORDOÑEZ OJEDA, de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia;
 - Declaraciones juramentadas de Gonzalo Adrada y Segundo Eliodoro España, ante la Inspección de Policía de El Rosario, Nariño, 17 de julio de 2014, extraprocesales, sobre ocupación de la víctima entre 1982 y 2010.
 - Juramento estimatorio.
- **Hecho No. 184-436, Desplazamiento Forzado de EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR y Homicidio de HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ ÁGÜELO y EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR.**¹³

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de ordenar la liquidación de daños y perjuicios en favor de EDILMA BETANCUR y EDINSON SÁNCHEZ, al considerar que no aportaron poder para la representación legal. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones formuladas por la representante de víctimas, al encontrar que las víctimas antes referidas, confirieron poder a la abogada Diana María Morales Reyes, el 16 de septiembre de 2014.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 253

- **Hecho No. 8-461, Homicidio en Persona Protegida de MARTÍN ENRIQUE DÍAZ FLÓREZ.**¹⁴

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con la negativa de reconocer al señor LUIS ENRIQUE DÍAZ SALDAÑA, hijo de la víctima directa, indemnización por concepto de lucro cesante futuro, al encontrar que en la sentencia del 11 de agosto de 2017, no se consignaron las razones que fundamentaron dicha negativa.

En consecuencia, ordenó a esta Sala, emitir un pronunciamiento expreso en la materia, para de esta forma poder garantizar al reclamante el debido proceso, la doble instancia y el derecho de impugnación.

- **Hecho No. 224-704, Homicidio de JAIRO ALONSO SUAREZ MORANTES.**¹⁵

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y liquidación de daños y perjuicios por concepto del daño moral causado por el Desplazamiento Forzado que sufrió el núcleo familiar de JAIRO ALONSO SUAREZ MORANTES, a raíz de su Homicidio, pues advirtió que en la sentencia del 11 de agosto de 2017, no se realizó pronunciamiento al respecto, a pesar de que dicho delito fue objeto de atribución penal y que el representante de víctimas solicitó reparación por dicho concepto.

En consecuencia, ordenó a esta Sala, emitir un pronunciamiento expreso en la materia, para de esta forma poder garantizar al reclamante el debido proceso, la doble instancia y el derecho de impugnación.

- **Hecho No. 228-709, Homicidio en Persona Protegida de GUSTAVO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ.**¹⁶

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 257

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 259

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 261

negativa de reconocer al señor JHON JAIRO SEPÚLVEDA MEZA, hijo de la víctima directa, indemnización por concepto de lucro cesante futuro, al encontrar que en la sentencia del 11 de agosto de 2017, no se consignaron las razones que fundamentaron dicha negativa.

En consecuencia, ordenó a esta Sala, emitir un pronunciamiento expreso en la materia, para de esta forma poder garantizar al reclamante el debido proceso, la doble instancia y el derecho de impugnación.

- **Hecho No. 10-80, Homicidio de JAIME PERILLA ROJAS¹⁷**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y liquidación de daños y perjuicios por concepto del daño moral, causado por el Desplazamiento Forzado que sufrieron los hermanos HUVER OLMEDO PERILLA ROJAS, ALBA CECILIA PERILLA ROJAS y DORA INÉS OLAYA ROJAS, a raíz del Homicidio de su familiar JAIME PERILLA ROJAS, pues advirtió que en la sentencia del 11 de agosto de 2017, no se realizó pronunciamiento al respecto, a pesar de que dicho delito fue objeto de atribución penal y que el representante de víctimas acreditó que las víctimas antes nombradas, efectivamente se desplazaron.

En consecuencia, ordenó a esta Sala, emitir un pronunciamiento expreso en la materia, para de esta forma poder garantizar al reclamante el debido proceso, la doble instancia y el derecho de impugnación.

- **Hecho 99-148, Desaparición de CARLOS ALBERTO TOLEDO ROJAS¹⁸.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial respecto del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con la valoración de los elementos materiales de conocimiento que fueron aportados por la representación de las víctimas, encaminados a acreditar la preexistencia y propiedad de bienes perdidos por la señora OLGA LUCÍA LEÓN CHATE, con ocasión del hecho criminal; para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso y valore la documentación aportada a fin de definir el mérito de la misma.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 266

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 277

En particular, los elementos materiales de conocimiento aportados por la representación de las víctimas, encaminados a probar la preexistencia y pérdida de bienes a raíz del hecho victimizante, fueron:

- Denuncia presentada por la señora LEÓN CHATE, el 4 de julio de 2008, en la que puso en conocimiento el robo de su ganado por parte de las AUC.
- Entrevista rendida por la señora OLGA LUCÍA LEÓN CHATE, 2 de noviembre de 2011, en la que relata la afectación patrimonial.
- Oficio No. 001573-12UNJYP-D27 del 4 de octubre de 2012, mediante el cual la Fiscalía 27 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, acredita la calidad de víctima indirecta a OLGA LUCÍA LEÓN CHATE, por el delito de hurto, del cual resultó víctima en hechos ocurridos el 28 de julio de 2002, en Valparaíso-Caquetá.

• **Hecho 199-223, Desaparición Forzada de JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ MORENO.**¹⁹

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a las víctimas indirectas del hecho en mención, MARÍA ALICIA JIMÉNEZ MORENO, GABRIEL JIMÉNEZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, NELSON GONZÁLEZ JIMÉNEZ y YEIVID YANETH JIMÉNEZ MORENO, porque no aportaron poder para la representación legal. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso, sobre las pretensiones formuladas por el representante de víctimas, al encontrar en la carpeta aportada que todos ellos sí otorgaron poder para la representación legal.

• **Hecho No. 219-17, Desaparición Forzada de GILDARDO FUENTES DELGADO.**²⁰

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial respecto del Incidente de Reparación Integral de este hecho, al encontrar que en la sentencia del 11 de agosto de 2017, no se consignó pronunciamiento respecto de las pretensiones de indemnización por concepto de daño moral a favor del señor

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 297

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 299

VICENTE FUENTES MENDEZ, padre de la víctima directa, y los hermanos ALICIA DELGADO ANAYA, SANDRA MILENA FUENTES DELGADO, JUAN CARLOS FUENTES DELGADO, LILIANA FUENTES DELGADO, LISANDRO FUENTES DELGADO, JAVIER FUENTES DELGADO, GILBERTO FUENTES DELGADO, VICENTE FUENTES DELGADO, PABLO ANTONIO FUENTES DELGADO, LUIS ALFREDO FUENTES DELGADO, RICARDO FUENTES DELGADO y YENI FUENTES ANAYA; así como lo relacionado con los gastos funerarios sufragados.

En consecuencia, ordenó que la Sala emita un pronunciamiento sobre las pretensiones indemnizatorias presentadas por el abogado representante de víctimas.

• **Hecho No. 155-444, Desplazamiento Forzado de LIBARDO CARREÑO CORREDOR y JUAN DE JESÚS CORREDOR MUÑOZ.**²¹

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial respecto del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con la valoración de los elementos materiales de conocimiento que fueron aportados por la representación de las víctimas, encaminados a acreditar la preexistencia y propiedad de bienes perdidos con ocasión del hecho criminal, respecto de las víctimas LIBARDO CARREÑO CORREDOR y JUAN DE JESÚS CORREDOR MUÑOZ; para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso y valore la documentación aportada a fin de definir el mérito de la misma.

En particular, los elementos materiales de conocimiento aportados por la representación de las víctimas, encaminados a probar la preexistencia y pérdida de bienes a raíz del hecho victimizante, fueron:

- Juramento estimatorio presentado por el señor LIBARDO CARREÑO CORREDOR.
- Juramento estimatorio presentado por el señor JUAN DE JESÚS CORREDOR MUÑOZ.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 316

- **Hecho No. 62-457, Desplazamiento Forzado de ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS.**²²

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial respecto del Incidente de Reparación Integral de este hecho, en lo que tiene que ver con la valoración de los elementos materiales de conocimiento que fueron aportados por la representación de las víctimas, encaminados a acreditar la preexistencia y propiedad de bienes perdidos y los gastos generados con ocasión del hecho criminal; para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso y valore la documentación aportada a fin de definir el mérito de la misma.

- **Hecho No. 049-729, Homicidio en Persona protegida de MANUEL HERRÁN SANABRIA.**²³

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a JEISON YESID HERRÁN JIMÉNEZ, ROSALBA HERRÁN JIMÉNEZ, JESÚS HERRÁN JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL HERRÁN JIMÉNEZ Y OSCAR MARTÍN HERRÁN JIMÉNEZ, hijos de la víctima directa, porque no aportaron poder para la representación legal. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones formuladas por el doctor Carmelo Vergara, abogado adscrito al sistema Nacional de Defensoría Pública, al considerar que en audiencia celebrada el 15 de julio de 2014²⁴, la señora ANA ROSA JIMÉNEZ, compañera permanente de la víctima directa, le concedió poder para la representación judicial, de sus intereses y en representación de los integrantes de su núcleo familiar, situación que fue avalada por la Magistrada ponente.

- **Hecho No. 137-800, Homicidio de PEDRO HERRERA SUAREZ.**²⁵

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a MARIA DEL CARMEN MENDEZ RUEDA, compañera permanente y MONICA ESTHER HERRERA MÉNDEZ, OLGA LUCÍA HERRERA MÉNDEZ hijas de la víctima directa, porque no aportaron poder para la representación legal. Sin embargo, la Sala de

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 318

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f.372

²⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) audiencia celebrada el 15 de julio de 2017. Récord: 2:14:29 del audio 3.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 335

Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones formuladas por el doctor Carmelo Vergara, abogado adscrito al sistema Nacional de Defensoría Pública, al considerar que en audiencia celebrada el 15 de julio de 2014²⁶, la señora VILMA YOLANDA HERRERA MÉNDEZ, le concedió poder para la representación judicial, de sus intereses y en representación de los integrantes de su núcleo familiar.

- **Hecho No. 103-782, Homicidio en Persona Protegida de JHON JAIRO MARÍN.**²⁷

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a las señoras CELEDONIA MARÍN, madre; MAGALY USCÁTEGÜI, compañera permanente y NANCY DEL SOCORRO MARÍN, hermana de la víctima directa, porque no aportaron poder para la representación legal. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones formuladas por el doctor Hugo Torres Cortés, al considerar que las tres víctimas antes nombradas, sí habían sido otorgado poderes para la representación legal desde el año 2014.

- **Hecho No. 54-114, Desaparición Forzada de NOEL TORRES VESGA.**²⁸

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a ALVARO TORRES VESGA, hermano de la víctima directa, porque no aportó poder para la representación legal. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, en lo que respecta a él, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones formuladas por el representante de víctimas, al considerar que el poder si había sido otorgado desde el 17 de julio de 2014.

²⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) audiencia celebrada el 15 de julio de 2017. Récord: 3:02:40 del audio 1.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 336

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 336

• **Hecho No. 113-158, Desaparición Forzada de LUIS EDUARDO CACUA CAICEDO.**²⁹

En la decisión del 11 de agosto de 2017, la Sala se abstuvo de reconocer a los reclamantes del hecho en mención, porque no aportaron poder para la representación legal³⁰. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad parcial del Incidente de Reparación integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso, sobre las pretensiones formuladas por el abogado representante de víctimas, al considerar que, si bien dicho profesional reconoció en su recurso de apelación no contar con los poderes de las víctimas indirectas, por los inconvenientes para trasladar a integrantes de la etnia indígena Nocama Ku, dicha situación fue superada en la audiencia del 28 de julio de 2014³¹, cuando el señor CARLOS ANÍBAL CAUCA GUERRERO, en representación de las víctimas indirectas, otorgó poder al abogado, para que representara sus intereses y los del núcleo familiar.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia Indicó:

*“En ese orden de ideas, vista la posición de vulnerabilidad y dispersión de los afectados, su origen étnico y la vocería del grupo familiar, así como el reconocimiento de personería jurídica para actuar por grupo familiar, en otros asuntos en esta misma actuación, con fundamento en manifestaciones vertidas en audiencia, se considera que las víctimas indirectas Marisol Quiroga Arguello, Javier Eduardo Cagua Guerra, Yorledis Milena Cagua Quiroga, Deisy Viviana Cagua Quiroga y Olimpo Cagua Guerrero, estaban representadas en términos avalados por la primera instancia, razón por la cual resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes elevadas por éstos.”*³²

En consecuencia, ordenó a esta Sala, emitir un pronunciamiento expreso en la materia, para de esta forma poder garantizar al reclamante el debido proceso, la doble instancia y el derecho de impugnación.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 359

³⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) f. 823

³¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) audiencia celebrada el 28 de julio de 2014. Récord: 00:58:00

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 371

- **Hecho No. 239-884, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de HÉCTOR MUÑOZ HOYOS.**³³

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decretó la nulidad parcial del Incidente de Reparación Integral, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso en lo que tiene que ver con las pruebas aportadas por el representante de víctimas encaminadas a probar el daño material e inmaterial sufrido por el señor HÉCTOR MUÑOZ HOYOS, como consecuencia del hecho victimizante.

- **Hecho No. 5 acumulado (Iván Roberto Duque Gaviria)³⁴, tentativa de Homicidio en Persona Protegida contra PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN y Homicidio de FABIO HERNÁN TAPASCO.**³⁵

Respecto de la liquidación ordenada en este hecho en la sentencia del 11 de agosto de 2017, La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, aclaró que el monto de 100 smmlv reconocido al señor PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN, por concepto de daño moral, lo fue por derivarse de la Tentativa de Homicidio perpetrada en su contra y no por Secuestro.

Luego, decretó la nulidad parcial respecto del Incidente de Reparación Integral de este hecho, para que esta Sala emita un pronunciamiento expreso en lo que tiene que ver con la pretensión elevada por el la representación de las víctimas, respecto de la liquidación de los perjuicios sufridos por el señor ALEJANDRINO CAMPEÓN, por concepto de gastos médicos, transporte, compra de muletas, entre otros, para poder afrontar la incapacidad por 6 meses generados por el atentado; y por el otro respecto de las pretensiones que tienen que ver con la venta de animales y un bien inmueble, que se realizaron los familiares de FABIO HERNÁN TAPASCO, para sufragar los gastos en los que incurrieron ante la pérdida de la cabeza de hogar.

Previo a realizar el pronunciamiento respecto de cada uno de los casos, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones que le son inherentes.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 371

³⁴ La expresión "5 acumulado (Iván Roberto Duque Gaviria)", se refiere a que este hecho hacia parte de un proceso adelantado contra IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, por la Sala de conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, respecto del cual la Fiscalía solicitó acumular a este proceso, solo lo relacionado con los delitos de Homicidio en Persona protegida contra GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA, HUGO TAPASCO GUERRERO, DIEGO EFRAÍN SUAREZ LEÓN, FABIO HERNÁN TAPASCO LARGO y Tentativa De Homicidio En Persona Protegida de NORLEY DE JESÚS CALVO TREJOS, CONRADO DE JESÚS REYES GARCÍA, GERSAIN DE JESÚS DÍAS y PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 422

3. CUESTIONES PREVIAS.

Considera la Sala necesario destacar, que si bien el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene fecha del 13 de noviembre de 2019, el mismo fue recibido en la Secretaría de esta jurisdicción hasta el 24 de enero de 2020, dado que el volumen de carpetas que conforman el proceso, asciende a 3.298. Fecha a partir de la cual, fue revisado para conocer y organizar los términos del pronunciamiento de la Corte.

En medio de dicha revisión, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, declaró la emergencia económica y social, producto de la pandemia COVID-19, lo que obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, a través de plataformas de comunicación remota; lo que en el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo.

En lo que respecta al acceso a las carpetas de Incidente de Reparación Integral, que corresponden a los hechos objeto de nulidad parcial y que resultan necesarias para adoptar la decisión, fue preciso esperar el compás dado por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que a ingreso a las sedes se refiere, el que al ser autorizado, no solo nos implicó dotarnos de todas las medidas de bioseguridad para ingresar al centro de esta ciudad, donde funciona nuestra sede, sino también, trabajar por turnos para ubicar, inventariar y revisar las 146 carpetas que contienen los documentos de los 25 Incidentes de Reparación Integral nulitados por la Corte Suprema de Justicia y que no se encontraban en el archivo digital.

Por lo anterior, considera esta Sala encontrarse en el término razonable para convalidar lo que a estos casos se refiere.

4. CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, procederá esta Sala a convalidar lo correspondiente, en cuanto a cada uno de los 25 casos sobre los que operó la declaratoria de Nulidad parcial, para ello, en primer lugar hará referencia a las reglas generales que utilizó esta Sala para proceder a la liquidación de daños y perjuicios en la decisión del 11 de agosto de

2017, y posteriormente se realizará el pronunciamiento respectivo para cada uno de los casos.

4.1. Reglas Generales para el Incidente de Reparación Integral

Como quedaron establecidas en la sentencia del 11 de agosto de 2017, las reglas que se tendrán en cuenta para determinar los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización a las víctimas, de acuerdo con los lineamientos del artículo 23 y 24 de la ley 975 de 2005, y que están relacionadas con los puntos sobre los que la Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad parcial, son las siguientes:

a) Prueba del daño y libertad probatoria:

Para decidir los pedimentos resarcitorios se tendrán en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar, tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos. Esto se realizará con fundamento en el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual *"(...) los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación"*, por lo que *"(...) no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado, constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado"*³⁶.

De este modo, la Sala se abstendrá de ordenar indemnización, en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño. Cabe tener en cuenta, que en la medida en que la tarifa legal se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento, la acreditación de perjuicios no está supeditada a la exigencia de determinadas categorías probatorias.

b) Flexibilidad probatoria:

La Sala tendrá en cuenta lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia al aducir que *"el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede, en tanto constituyen graves violaciones a los*

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Orlando Villa Zapata, Rad. 39045 (M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. 19 de marzo de 2014)

derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio³⁷. No obstante, en consonancia con la regla anterior, debe aclararse que “(...) si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en el juzgador conocimiento más allá duda razonable³⁸. La flexibilidad probatoria tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- **Hecho notorio:** “[E]s aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos, en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador, en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud³⁹.
- **Juramento estimatorio⁴⁰:** “Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de Justicia y Paz en virtud del principio de complementariedad”. Empero, la Corte Suprema aclaró que “(...) si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política⁴¹. En términos de la Corte, el juramento estimatorio no suple la prueba del daño, el cual debe evidenciarse con medios de convicción diferentes.⁴²
- **Presunciones:** Cuando se acuda a éstas, se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se desconoce la

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, Rad. 34527 (M. P. María del Rosario González de Lemus. 27 de abril de 2011)

³⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad: No. 46075. (M.P. José Luís Barceló Camacho. 24 de octubre de 2016) f.54

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 29799. (M. P. María del Rosario González Muñoz. 12 de mayo de 2010)

⁴⁰ Artículo 206 del Código General de Proceso: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez. Rad. 34527 (M. P. María del Rosario González de Lemus. 27 de abril de 2011); y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata. Rad. 35637 (M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. 6 de junio de 2012).

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad: No. 48726. (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. 10 de abril 2019)

remuneración que percibía el trabajador. En este evento, se presumirá que devengaba el salario mínimo. Igualmente, se aplicará la presunción de derecho sobre la concepción para acreditar las relaciones de filiación. Para estos efectos, entrarán en consideración los casos en que se demuestren los presupuestos del artículo 92 del Código Civil⁴³, en concordancia con la presunción de legitimidad, prevista en el artículo 213 *ibidem*⁴⁴.

- **Las reglas de la experiencia:** La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que una máxima o regla de experiencia, en el sentido natural de la palabra, corresponde con una *"(...) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias"*⁴⁵. A su vez, afirma que en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la experiencia ha sido entendida como una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de los sentidos *"[...] que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad"*⁴⁶.
- **Prueba Sumaria:** Para acreditar una determinada afectación (de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 23 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012) se considerará la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, toda vez que, si están en desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.
- **Buena fe:** Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en las leyes: 975 de 2005 (modificada por la ley 1592 de 2012); 1424 de 2011, 1448 de 2011, así como en el Acto Legislativo 01 de 2012, esta Sala de Conocimiento realza la importancia del principio de buena fe en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y sus solicitudes elevadas a título de reparación⁴⁷. En este sentido, de presentarse falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación

⁴³ Artículo 92 del Código Civil. Presunción de derecho sobre la concepción. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

⁴⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006. Presunción de legitimidad. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 45585 (M.P. José Luís Barceló Camacho. 1 de junio de 2016) f.16.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 45585 (M.P. José Luís Barceló Camacho. 1 de junio de 2016) f.16.

⁴⁷ Artículo 5 de la ley 1448 de 2011. "Principio de buena fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)"

Artículo 232 de la ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 23 de la ley 975 del 2005, incisos 2º y 3º: "La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley."

de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por este Tribunal con base en el principio de buena fe. Básicamente, porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas.

c) Representación judicial de las víctimas:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en la decisión de segunda instancia indicó que:

La acreditación del otorgamiento del mandato, a efectos de la representación judicial, es una exigencia insoslayable que encuentra sustento en el derecho al acceso a la administración de justicia, según el artículo 229 de la Carta Política, así como en los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2005 [que] establecen que dicha representación, puede darse: en forma directa por la víctima, a través de defensor de confianza o de defensor público, e incluso, por medio de colectivos de abogados que tengan esa misión.

Corresponde a cada afectado decidir si acude de manera directa al proceso o escoge a un apoderado⁴⁸, "caso en el cual debe otorgar el mandato correspondiente, el cual habilita al litigante a actuar en su nombre, presentar las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses, entre otras posibilidades. Sin poder, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial"⁴⁹.

En lo que tiene que ver con la representación judicial que sea realizada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, esta Sala la entenderá como de carácter institucional. Esto se debe a que las víctimas acuden por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad, no en busca de un profesional en derecho en particular, sino para que la institución – Defensoría del Pueblo – les garantice la representación judicial en el Incidente de Reparación Integral, por medio de los abogados adscritos a la misma. Por esto, no sólo el profesional del derecho a quien se le confiere el poder puede representar a la víctima; cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad debe hacerlo. Si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no hay necesidad de imponer una carga adicional a los afectados, en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 216

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 47053 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 16 de agosto de 2017) citado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019)

cambiado su apoderado⁵⁰. Así, las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

d) Víctimas beneficiarias de reparación:

Podrán reconocerse como víctimas, no sólo a las personas que se encuentren en primer grado de consanguinidad o civil con la víctima directa, o al (la) cónyuge o la (el) compañero (a) permanente, sino también a “(...) los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos [...]”⁵¹ siempre que demuestren el “(...) daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas”⁵². De acuerdo con la Corte Suprema, de este enunciado se entiende que, como parte en el proceso de Justicia y Paz, podría reconocerse a familiares como hermanos, tíos, primos o abuelos, siempre y cuando se acrediten parentesco y la afectación causada⁵³.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, bajo la condición de “*relaciones afectivas no familiares*”, la calidad de víctima también puede abarcar a los “*padres de crianza*”, siempre que demuestren el daño⁵⁴. Al respecto, la Sala se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual los “*padres de crianza*” no pueden reconocerse como víctimas dentro del proceso de Justicia y Paz, y consecuentemente no pueden estimarse sus pretensiones para la reparación integral, “(...) *por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar*”⁵⁵. En tal sentido, la Corte sostiene en la providencia citada que “(...) *no obstante el estricto vínculo afectivo y la dependencia espiritual y patrimonial que puede surgir entre los menores y sus ‘padres de crianza’, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes*”⁵⁶.

50 Auto del 2 de diciembre de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Folio 241-243 Cuaderno 6. Legalización de Cargos.

51 Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. (M.P. Manuel José Cepeda Ospina, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. 18 de mayo de 2006)

52 Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. (M.P. Manuel José Cepeda Ospina, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. 18 de mayo de 2006)

53 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 40559. (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. 17 de abril de 2013)

54 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 26251 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2004).

55 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 45074. (M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. 25 de noviembre del 2015) f.33.

56 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 45074. (M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. 25 de noviembre del 2015) f.33.

Dicho criterio, basado únicamente en la relación consanguínea o civil de las víctimas indirectas y directas, vulnera la protección familiar y otros derechos constitucionales. Sobre este asunto, la Corte Constitucional, haciendo alusión a jurisprudencia reiterada sobre la amplitud del concepto de familia, manifestó:

“La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creado vínculos reales y materiales de deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.

(...)

Incluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.

(...)

La Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean, y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que se crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

(...)

La Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quienes se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza, a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.”⁵⁷

En observancia de la postura referenciada, esta Sala respalda la posibilidad de incluir a los “padres de crianza” o la “familia de crianza”, referida a aquella con vínculos de respeto, comprensión y protección constitucional⁵⁸, bajo el plano de

⁵⁷ Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015. (M.P. Mauricio González Cuervo. 30 de abril de 2015)

⁵⁸ Corte Constitucional, sentencia T-106 de 2018. (M.P. Jose Fernando Reyes Cuartas. 23 de marzo de 2018)

igualdad frente a la familia tradicional; como víctimas dentro del proceso penal especial de Justicia y Paz, cuando éstos acrediten suficientemente los daños que les fueron causados con ocasión del conflicto armado.

e) Acreditación del Parentesco:

Para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo. Esta exigencia se encuentra estipulada taxativamente en el Decreto 315 de 2007, que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y en el artículo 4º de la Ley 975 de 2005, el cual establece que para demostrar el daño directo se debe allegar *“certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”*. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas” (...)

Entonces, el legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.”⁵⁹

f) Daños Materiales:

En lo relativo a los daños materiales se distinguen dos categorías: daño emergente y lucro cesante, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia⁶⁰

“El primero, consistente en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro, y el segundo, la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados”⁶¹.

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 45463. (M.P. José Luis Barceló Camacho. 25 de noviembre de 2015).

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 368

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 46316 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 8 de febrero de 2017)

Para los casos que compete a esta decisión, por concepto de daño emergente, se reconocerán a los reclamantes los bienes que se hayan perdido o deteriorado y los gastos médicos en los que hayan incurrido, a raíz del hecho victimizante, siempre y cuando dicho perjuicio haya sido suficientemente acreditado; en lo que tiene que ver con el reconocimiento de gastos fúnebres, la Sala establecerá algunas reglas específicas, que más adelante se relacionaran. En cuanto al lucro cesante, en lo que tiene que ver con la acreditación de la dependencia económica respecto de las víctimas directas, la Sala también relacionará algunas reglas. A continuación, lo enunciado:

- **Reconocimiento de gastos por honras fúnebres como concepto de daño emergente:** serán reconocidos dichos gastos, para los casos de Desaparición Forzada en los que los restos de la Víctima directa hayan sido encontrados en el decurso del proceso y las víctimas indirectas hayan solicitado liquidación por dicho concepto y acreditado el gasto.

En los casos de Homicidio, cuando resultó precaria la demostración de este tipo de gastos por parte de las víctimas indirectas, se realizará presunción⁶²; en consecuencia, la Sala tendrá en consideración el siguiente modelo para establecer los gastos fúnebres en los que incurrieron las víctimas por el homicidio de sus parientes por parte de la estructura paramilitar BCB.

En primer lugar, se tomarán los gastos que fueron acreditados, a través de facturas o juramentos estimatorios, y se promediarán para el año del sepelio y la región en donde ocurrieron los hechos. Por último, la cifra resultante se traerá a valor actual.

Para la construcción de este modelo fueron tenidas en cuenta cuatro regiones en las cuales operó el BCB: i) sur occidente, ii) centro, iii) norte y iv) oriente⁶³, no obstante, únicamente se conocieron las facturas por concepto de gastos funerarios allegadas por las víctimas en las regiones i) sur occidente, correspondiente a los departamentos de Nariño, Caquetá, Putumayo y Huila, y ii) norte, correspondiente a los departamentos de Santander y Sur de Bolívar.

La Sala extrajo el promedio de estas cifras, y para el caso se determinó que el monto a reconocer es de \$2'596.614,571; monto que como se señaló, será traído a valor actual para incluirlo en las solicitudes indemnizatorias.

⁶² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 47510 (M.P. Losé Luis Barceló Camacho. 31 de agosto de 2016) f. 12 y 22.

⁶³ Estas regiones se identifican con aquellas trabajadas en el CONTEXTO (ver f. 55). Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017).

- **La dependencia económica como concepto del lucro cesante:** En el caso de las víctimas indirectas que demostraron dependencia económica respecto de la víctima directa, pero que no acreditaron el ingreso promedio mensual, se presumirá el monto de un salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos. Así mismo, cuando el valor demostrado sea menor a dicho monto, la liquidación también se realizará sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente de la época⁶⁴.

Conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte, la indemnización por concepto de lucro cesante:

“Solo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a la víctima (...) De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que la víctima habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica”⁶⁵

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el lucro cesante contiene dos vertientes, el pasado o consolidado y el futuro, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las siguientes fórmulas, que son utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios.

“El lucro cesante pasado o consolidado⁶⁶. Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y el Consejo de Estado⁶⁷:

$$S = \frac{Ra \times (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde, S es la suma de indemnización debida, i es la tasa de interés puro mensual, n es el número de meses que comprende el periodo a indemnizar y 1 es una constante matemática.

La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales, así:

$$I = (1+ip) n - 1$$
$$I = (1+0.6)1/12 - 1$$
$$I = 0.004867$$

⁶⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 40559. (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. 17 de abril de 2013) “(...) la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos”

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 35637 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 6 de junio de 2012)

⁶⁶ “Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él”.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 25782 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. 27 de octubre de 2008)

El monto del lucro cesante futuro, esto es el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación, se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así:

$$S = \frac{Rx(1+i)^n - 1}{I(1+i)^n}$$

*Donde S es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, R es el ingreso o salario actualizado, i es el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y n es el número de meses a liquidar*⁶⁸.

Debe tenerse en cuenta que según lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, y así como se ratificó en la decisión de segunda instancia, el lucro cesante consolidado se tasa hasta el momento de proferir la sentencia, y el lucro cesante futuro con montos posteriores, cuando se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento. En consecuencia, dicho monto será reconocido al cónyuge o compañero (a) permanente, “a consecuencia del tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital, a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja o, de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad”.⁶⁹

Aclara la Honorable Corte Suprema de Justicia, que la edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, la dependencia económica se entenderá hasta la edad de 18 años, momento hasta el cual los padres tienen la obligación legal de proveer de alimentos a sus hijos⁷⁰⁷¹.

g) Daños Inmateriales:

Los daños inmateriales se dividen en daño en la vida en relación y daño moral. El primero definido como la afectación en el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente⁷², a causa del hecho victimizante; y el

⁶⁸ “Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera”.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 370

⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 46181 (M.P. Patricia Salazar Cuellar. 29 de junio de 2016); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 33976 (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 26 febrero del 2015).

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 44921 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. 23 de noviembre de 2017).

⁷² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2007-83019 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 3 de octubre de 2018. Sentencia que subsana nulidades parciales declaradas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) f. 3

segundo entendido como la aflicción, dolor y angustia que percibe la víctima directa o indirecta, con ocasión de los delitos perpetrados en su contra o sus familiares.

Como se indicó desde la decisión del 11 de agosto de 2017, el reconocimiento del daño en la vida y relación, requiere prueba objetiva de su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden. De ahí que las pretensiones indemnizatorias frente al daño en vida de relación, que no tengan sustento probatorio, se despacharán negativamente.

Así mismo, en relación con la liquidación del daño moral, la Sala adoptó las reglas establecidas por el Consejo de Estado, para los casos de Homicidio, Privación de la Libertad y Lesiones Personales, y las reglas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para los casos de Desplazamiento Forzado; las reglas fijadas para cada uno de los casos se relacionan a continuación:

- **Reglas para la liquidación de daño moral en casos de Homicidio, Privación de la Libertad y Lesiones Personales:** Para la liquidación de este tipo de daño en los mencionados casos, la Sala adoptará las reglas establecidas por la Sentencia No. 26251 del 28 de agosto de 2004, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado⁷³, así:

Casos de Homicidios: Para estos casos la Sala aceptará la presunción con base en la cual *"(...) la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera repercusiones de orden subjetivo para sus allegados, que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral"*⁷⁴

Presunción que aplica a todas aquellas víctimas que acrediten primer grado de consanguinidad, cónyuge y compañero (a) permanente⁷⁵. Sin embargo, para el caso de los hermanos y familiares que se encuentren en un grado distinto de consanguinidad, el daño moral será reconocido, siempre y cuando logren acreditarlo⁷⁶. Así lo confirmó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su decisión de segunda instancia:

⁷³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 26251 (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2004).

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 47510. (M.P. José Luis Barceló Camacho. 31 de agosto de 2016) f. 23.

⁷⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 45321 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. 16 de diciembre de 2015)

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 44595 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 23 de septiembre de 2015)

Tratándose del reconocimiento del daño moral padecido por hermanos de las víctimas directas del delito de Homicidio en Persona Protegida, la Sala reitera, en los siguientes términos, que tal afectación no se presume legalmente y debe ser acreditada por cada reclamante, sin que, siendo necesario, resulte suficiente para tales propósitos, acreditar el parentesco entre la víctima directa y los reclamantes. En efecto:⁷⁷

“la promulgación de la Ley 1592 de 2012, cuyo artículo 2° modificó el 5° de la Ley 975 de 2005 y expresamente precisó que «serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal, cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley», con lo cual se excluye normativamente dicha exoneración probatoria respecto de los hermanos.

(...) sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena.

En efecto y como quedó visto, los artículos 5°, 2° y 3° de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y 1448 de 2011, que deben aplicarse preminentemente en razón de su especialidad por encima de las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado, de manera expresa e inequívoca limitan aplicabilidad de la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad.

(...)

Ahora, los recurrentes aducen que debe aplicarse al presente asunto lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas sentencias, en las que ha entendido que «se puede presumir que la muerte de una persona ocasiona a sus hermanos un daño moral», pues la Carta Política otorga efecto vinculante a los tratados y convenios internacionales y, en consecuencia, «la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal debe incorporar este criterio jurisprudencial por Bloque de Constitucionalidad».

(...) la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 052 de 2012, examinó la exequibilidad del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, específicamente en cuanto limita la presunción del daño moral a los miembros más cercanos del núcleo familiar de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada; también, en sentencia C - 370 de 2006, declaró ajustado a la Carta el aparte del artículo 5° de la Ley 975 de 2005 en su redacción original, que consagraba idéntica exoneración

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 213

probatoria respecto del cónyuge, el compañero y la compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad.

Al adoptar esas determinaciones, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional no sólo confrontó los preceptos demandados con las disposiciones constitucionales pertinentes, sino también con las normas convencionales relevantes.

Así se advierte a partir de la simple lectura de las sentencias de constitucionalidad aludidas, en las que se observa que al estudiar la exequibilidad de las normas demandadas, ese Tribunal valoró su contenido a la luz de la Convención, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Carta Política.

En ese orden, si el órgano autorizado para decidir sobre la exequibilidad de las disposiciones legales resolvió que la limitación de la presunción de ocurrencia del daño moral a los miembros más cercanos del núcleo familiar no se opone ni al texto constitucional, ni a los estándares internacionales aplicables, mal podría ahora la Sala ejercer un nuevo control de constitucionalidad sobre los artículos que así lo disponen, que es lo que en últimas subyace a la pretensión de los apelantes al reclamar que en su interpretación se incorporen decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

(...)

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable”⁷⁸.

En lo concerniente a la tasación de perjuicios morales, de conformidad con los criterios unificados por el Consejo de Estado⁷⁹ para los casos de homicidio en persona protegida, la Sala reconocerá un máximo de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada hermano, en aquellos casos en los que se allegó al expediente informe psicológico, o la evidencia que da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición del hermano ultimado, o un medio suasorio que acredite la existencia de padecimientos de esa naturaleza.

Por el contrario, en todas las situaciones en las que no se aportó elemento de prueba que demuestre el daño sufrido por la pérdida del hermano, carga probatoria necesaria para el reconocimiento del perjuicio⁸⁰, tal pedimento será despachado desfavorablemente.

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 44595 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 23 de septiembre de 2015) Citado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 213

⁷⁹ Consejo de Estado. Sentencia Unificada Rad. 31172 (M.P. Olga Melida Valle de La Hoz. 28 de agosto de 2014) Citado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 215

⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 47053 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 16 de agosto de 2017) Citado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 215

Establecido lo anterior, las reglas del Consejo de Estado, establecen los siguientes porcentajes de indemnización organizados en 5 niveles, de acuerdo con el grado de relación víctima directa-pariente, para los casos de Homicidio:

Reparación del daño moral en caso de muerte					
Regla general					
Nivel	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Relación	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva de 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100 smmlv	50 smmlv	35 smmlv	25 smmlv	15 smmlv

Fuente: Consejo de Estado⁸¹

Esta tabla se explica en los siguientes términos:

Nivel 1: Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales, o en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 SMLMV.

Nivel 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Casos de Privación Injusta de la Libertad: Al respecto, el Consejo de Estado reiteró los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, decisión No. 25022, y complementó los criterios en el siguiente cuadro, reglas que serán utilizadas en la presente decisión:

⁸¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 26251 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2004).

Nivel	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en 1° de consanguinidad	Parientes en 2° de consanguinidad	Parientes en 3° de consanguinidad	Parientes en 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de la privación injusta en meses		50% del porcentaje de la víctima directa	35% del porcentaje de la víctima directa	25% del porcentaje de la víctima directa	15% del porcentaje de la víctima directa
Superior a 18 meses	100 smmlv	50 smmlv	35 smmlv	25 smmlv	15 smmlv
Superior a 12 meses e inferior a 18	90 smmlv	45 smmlv	31,5 smmlv	22,5 smmlv	13,5 smmlv
Superior a 9 meses e inferior a 12	80 smmlv	40 smmlv	28 smmlv	20 smmlv	12 smmlv
Superior a 6 meses e inferior a 9	70 smmlv	35 smmlv	24,5 smmlv	17,5 smmlv	10,5 smmlv
Superior a 3 meses e inferior a 6	50 smmlv	25 smmlv	17,5 smmlv	12,5 smmlv	7,5 smmlv
Superior a 1 meses e inferior a 3	35 smmlv	17,5 smmlv	12,25 smmlv	8,75 smmlv	5,25 smmlv
Igual e inferior a 1 mes	15 smmlv	7,5 smmlv	5,25 smmlv	3,75 smmlv	2,25 smmlv

Fuente: Consejo de Estado⁸²

Casos de Lesiones Personales: la ya citada sentencia del Consejo de Estado, estableció respecto de la liquidación del perjuicio moral, para este tipo de casos, lo siguiente:

“Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”⁸³.

El referido cuadro, es el siguiente:

Reparación del daño moral en caso de muerte					
Regla general					
Nivel	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad de la lesión	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva de 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Igual o superior al 50%	100 smmlv	50 smmlv	35 smmlv	25 smmlv	15 smmlv
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smmlv	40 smmlv	28 smmlv	20 smmlv	12 smmlv
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smmlv	30 smmlv	21 smmlv	15 smmlv	9 smmlv
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smmlv	20 smmlv	14 smmlv	10 smmlv	6 smmlv

⁸² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 26251 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2004).

⁸³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 26251 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2004).

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smmlv	10 smmlv	7 smmlv	5 smmlv	3 smmlv
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smmlv	5 smmlv	3,5 smmlv	2,5 smmlv	1,5 smmlv

Fuente: Consejo de Estado⁸⁴

En consideración a que el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las víctimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la *gravedad de la lesión personal* causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso⁸⁵; esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión⁸⁶, y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, se establecerán las siguientes reglas:

- Se tomarán como elementos a valorar: (i) las secuelas ya sean temporales o permanentes; y (ii) el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.
- Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: (i) los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días⁸⁷; (ii) si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro⁸⁸; (iii) si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente⁸⁹; (iv) si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente⁹⁰; y (v) si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria⁹¹.
- De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

⁸⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 26251 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2004).

⁸⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad. 26251 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 28 de agosto de 2004).

⁸⁶ Consejo de Estado. Sentencia Unificada. Rad. 31172 (M.P Olga Melida Valle de La Hoz. 28 de agosto de 2014).

⁸⁷ Artículo 112 de la Ley 599 de 2000.

⁸⁸ Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

⁸⁹ Artículo 114 de la Ley 599 de 2000.

⁹⁰ Artículo 115 de la Ley 599 de 2000.

⁹¹ Artículo 116 de la Ley 599 de 2000.

La secuela					
Mayor (pérdida del 66,7% al 100%)		Medio (perturbación funcional o psíquica del 33,4% al 66,6%)		Menor (deformidad física del 1% a 33,3%)	
Perdida del miembro u órgano (del 83,4% al 100%)	Pérdida de la función del miembro u órgano (del 66,7% al 83,3%)	Permanente (33,4% a 49,9%)	Transitoria (50% a 66,6%)	permanente - 16,7% a 33,3%	transitoria 1% a 16,6%.
La Incapacidad					
Mayor (más de 90 días. 66,7% al 100%)		Medio (más de 30 días hasta 90 días. 33,4% al 66,6%)		Menor (menos de 30 días. 1% al 33,3%.)	

Fuente: Creación propia

- Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitoria, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría, y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje. Por su parte, para graduar el porcentaje de la incapacidad, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.
- Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

Los anteriores parámetros se condensan en la siguiente tabla:

Carácter o valor de la lesión			
		Secuela	Incapacidad
Lesión	Pérdida 66,7% - 99,9%	De un miembro u órgano 100%	Máximo= más de 90 días* 66,7%-99,9% *91 días equivale a 66,7%
		Funcional de miembro y órgano 83,3%	
	Perturbación 33,4% - 66,6%	Permanente 66,6%	Medio= más de 30 días a 90 días* 33,4% - 66,6% *31 días equivale a 33,4% y 90 días a 66,6%
		Transitoria 49,9%	
	Deformidad 1% - 33,3%	Permanente 33,3%	Mínimo= de 0 a 30 días* 1% - 33,3% *0 días equivale a 1% y 30 días a 33,3%
		Transitoria 16,6%	

Fuente: Creación propia

- **Reglas para liquidación de daño moral en casos de Desplazamiento Forzado:** Las reglas que utilizará la Sala, serán las desarrolladas por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

radicado 44595 del 23 de septiembre de 2015⁹²; bajo ese entendido, el monto a reconocer será un máximo de 50 smmlv por persona, sin que se superen los 224 smmlv por núcleo familiar.

h) Tasación de perjuicios en los casos de Violencia Basada en Género:

Desde la sentencia del 11 de agosto de 2017, se fijaron reglas especiales para la liquidación de los daños materiales e inmateriales en los casos de Violencia Basada en Género. En cuanto a la primera categoría, además del reconocimiento que se hará siguiendo las reglas señaladas en el literal *f* del numeral 4.1 de esta decisión, en el sentido de considerar que el perjuicio alegado debe ser probado, se reconocerá a las víctimas todos aquellos gastos en los que hayan incurrido para tratar consecuencias de la violencia sexual, tales como enfermedades de transmisión sexual, lesiones personales, parto o interrupción del embarazo.

En relación con los daños inmateriales, el daño moral será reconocido, siguiendo las reglas establecidas para los casos de Homicidio, pero con las siguientes modificaciones, para aquellos casos en los que las víctimas lo hayan sido de los delitos de Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud sexual, según se establece en la siguiente tabla:

Reparación del daño moral en caso de Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud sexual						
Regla general						
Nivel	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6
Relación	Victima directa	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva de 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva de 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%	5%
Equivalencia en salarios mínimos	100 smmlv	50 smmlv	35 smmlv	25 smmlv	15 smmlv	5 smmlv

Fuente: creación propia.

En los casos de Actos Sexuales Violentos, se reconocerá un monto menor, el cual estará determinado como sigue:

Reparación del daño moral en caso de Actos Sexuales Violentos						
Regla general						
Nivel	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5	Nivel 6
Relación	Victima directa	Relaciones afectivas	Relación afectiva de 2°	Relación afectiva de 3°	Relación afectiva de 4°	Relaciones afectivas no

⁹² Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 44595 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 23 de septiembre de 2015)

		conyugales y paterno filiales	de consanguinidad o civil	de consanguinidad o civil	de consanguinidad o civil	familiares - terceros damnificados
Porcentaje	50%	25%	17,5%	12,5%	7,5%	2,5%
Equivalencia en salarios mínimos	50 smmlv	25 smmlv	17,5 smmlv	12,5 smmlv	7,5 smmlv	2,5 smmlv

Fuente: creación propia.

En cuanto al daño a la Vida en Relación, para los casos en los cuales existan cargos por Esclavitud Sexual, Acceso Carnal Violento y Prostitución Forzada se valorará el daño a la vida de relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios en 50 smmlv

4.2. Convalidación de cada caso objeto de nulidad parcial.

Establecidas las reglas generales que se tuvieron en cuenta en la Sentencia del 11 de agosto de 2017, para liquidar los daños y perjuicios pretendidos en los Incidentes de Reparación Integral que fueron formulados en el decurso del proceso, a continuación, la Sala se pronunciará sobre cada uno de los 25 casos que fueron objeto de nulidad por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su decisión de segunda instancia. Para ello, en la convalidación que la Sala realizará para cada caso, se relacionarán: (i) las carpetas que fueron aportadas en el curso del proceso, tanto por representantes de víctimas como por la Fiscalía, (ii) los elementos materiales de conocimiento respecto de cada uno de los reclamantes que integran el hecho, (iii) las consideraciones de la Sala y (iv) la decisión adoptada en cada caso.

Valga aclarar que esta estructura no se aplica en los hechos 8-461, LUIS ENRIQUE DÍAZ SALDAÑA y 228-709, JHON JAIRO SEPÚLVEDA MEZA, pues el sentido de la decisión en esos casos será el pronunciamiento respecto de la procedencia del lucro cesante futuro a favor de los reclamantes.

- **Hecho No. 40-100, Desaparición Forzada de OMAIRA KATHERINE ROJAS MARTÍNEZ.**⁹³

⁹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 51819 (M.P. Eugenio Fernández Carlier. 13 de noviembre de 2019) f. 218 (relacionada por la Corte como 140-100)

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta 210948, aportada por la Fiscalía (40 folios)
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctora Edda Ariane Triana Real, hecho 40-100 (6 folios)

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor MAURICIO ROJAS ORTIZ, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de MAURICIO ROJAS ORTIZ, No. 18.142.558.
- Solicitud de representación legal ante la Defensoría del Pueblo del 24 de agosto de 2008.
- Solicitud de representación legal ante la Fiscalía General de la Nación del 12 de febrero de 2009.
- Formato de memorial poder con los datos de MAURICIO ROJAS ORTIZ, diligenciados, sin fecha
- Formato Nacional para la búsqueda de personas desaparecidas respecto de OMAIRA KATHERINE ROJAS MARTÍNEZ, No. de sistema 1360, del 12 de febrero de 2009.
- Entrevista FPJ-14 del 11 de noviembre de 2010, realizada por el señor MAURICIO ROJAS ORTIZ.
- Certificación de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Orito, Putumayo, en relación con el registro civil de OMAIRA KATHERINE ROJAS MARTÍNEZ.
- Juramento estimatorio rendido por el señor MAURICIO ROJAS ORTIZ, ante la Defensoría del pueblo, donde constata gastos funerarios por \$1'200.000.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por la representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que el señor MAURICIO ROJAS ORTIZ, padre de la víctima directa, solicitó ante la Defensoría del Pueblo, el 24 de agosto de 2008, que le fuera asignado un abogado para que representara sus intereses dentro del proceso adelantado ante la jurisdicción de Justicia y Paz⁹⁴, solicitud que reiteró ante la Fiscalía 27 Delegada Ante Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, el 12 de febrero de 2009⁹⁵; así mismo, en audiencia celebrada el 8 de julio de 2014, se reconoció que la doctora Edda Triana Real, adscrita al sistema Nacional de Defensoría Pública⁹⁶, era quien representaba sus intereses⁹⁷; en consecuencia y en atención a la regla establecida en el literal c, del capítulo 4.1. de esta decisión, se entiende que la Defensoría del Pueblo había asumido la representación del señor MAURICIO ROJAS ORTIZ, desde que impetro su solicitud de representación en el año 2008, y que en la audiencia citada la doctora

⁹⁴ Carpeta No. 210948, aportada por la Fiscalía, F. 13.

⁹⁵ Ibidem. F. 14

⁹⁶ En la carpeta No. 210948, aportada por la Fiscalía, F. 22, se relaciona un formato de memorial poder, del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, sin fecha, diligenciado en San Juan de Pasto, con el nombre y número de cédula del señor Mauricio Rojas Ortiz; sin embargo, los espacios destinados para los datos del abogado que representa el caso, se encuentran en blanco.

⁹⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) Audiencia del 8 de julio de 2014. Récord: 01:45:12.

Edda Triana Real, como integrante del Sistema Nacional de Defensoría Pública, adquirió personería jurídica para representar sus intereses dentro del proceso, por lo que esta Sala se encontraría habilitada para pronunciarse sobre las pretensiones indemnizatorias de la víctima.

Ahora bien, al no encontrarse prueba alguna que permita acreditar la dependencia económica del señor ROJAS ORTIZ, respecto de la víctima directa, la Sala se abstendrá de liquidar daños materiales por concepto de lucro cesante; sin embargo, la liquidación de los daños y perjuicios en relación con el daño emergente, el daño moral y sus pretensiones de medidas de rehabilitación, tendrán lugar conforme a las reglas establecidas en el capítulo 4.1 de esta decisión, de la siguiente forma:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor MAURICIO ROJAS ORTÍZ:

- Por concepto daño emergente: dos millones seiscientos quince mil trescientos cincuenta y nueve (\$2'615.359)
- Por concepto daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).
- Como medida de rehabilitación se requerirá al Ministerio de Salud, para que vincule al señor MAURICIO ROJAS ORTIZ, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-

En lo que tiene que ver con los señores CRISTIAN ALEXIS ROJAS BURBANO y ANDRÉS FELIPE ROJAS BURBANO, quienes si bien fueron mencionados en la carpeta que la representante de víctimas entregó para el Incidente de Reparación Integral⁹⁸, no aportaron poder para la representación legal, ni lo otorgaron a ningún abogado en alguna de las sesiones de audiencia concentrada que se celebraron dentro de este proceso; caso similar al del señor OSWALDO MAURICIO ROJAS MARTINEZ, quien fue nombrado en audiencia del 8 de agosto de 2014, como hermano de la víctima directa⁹⁹, pero que tampoco otorgó poder para representación legal; la Sala se abstendrá de reconocer liquidación en su favor.

Sin embargo, esta decisión no impide que en posterior oportunidad, los antes mencionados, puedan adelantar un incidente excepcional, en los términos del párrafo 4 del Artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios para acreditar su parentesco con la víctima directa y el daño sufrido, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.

⁹⁸ Carpeta No. 61815 aportada por la doctora Edda Ariane Triana Real. F.1

⁹⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) Audiencia del 8 de julio de 2014. Récord: 01:47:11.

• **Hecho No. 85-510, Desplazamiento Forzado de SEGUNDO URRESTE DAVID.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, en lo que tiene que ver con los bienes perdidos con ocasión al hecho victimizante, fue el siguiente:

Fueron 3 las carpetas aportadas en el curso del proceso, los cuales se relacionan así:

Carpetas aportadas en el curso del proceso:

- Carpeta No. 44870, aportada por la Fiscalía, (24 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctora Edda Ariane Triana Real, hecho 510 (56 folios)

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor SEGUNDO URRESTE DAVID, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de SEGUNDO URRESTE DAVID, No. 15.850.033 de El Rosario, Nariño.
- Poder otorgado por SEGUNDO URRESTE DAVID, a la Dra. Edda Ariane Triana Real.
- Declaración juramentada del 20 de julio de 2014, rendida por JESÚS ERNESTO MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 2.724.475 de El Rosario, Nariño, ante la Inspección de policía del mismo municipio, en donde declara que conoció al señor SEGUNDO URRESTE DAVID, e indica que por el hecho victimizante perpetrado en contra de este último, le consta que se perdieron los siguientes bienes: Casa (\$15'000.000) Lote de 25 hectáreas (\$20'000.000), 4 mulas (\$4'000.000) 2 cosechas (\$10'000.000), electrodomésticos (\$8'000.000), animales (\$2'000.000) y 6 vacas (\$7'000.000); así mismo declaró, que el señor URRESTRE DAVID, debió incurrir en gastos por \$20'000.000, a raíz de su desplazamiento forzado.
- Declaración juramentada del 20 de julio de 2014, rendida por BERNARDO GRIJALBA RIASCOS, con cédula de ciudadanía No. 5. 241.844 de El Rosario, Nariño, ante la Inspección de policía del mismo municipio, en donde declara que conoció al señor SEGUNDO URRESTE DAVID, e indica que por el hecho victimizante perpetrado en contra de este último, le consta que se perdieron los siguientes bienes: Casa (\$15'000.000) Lote de 25 hectáreas (\$20'000.000), 4 mulas (\$4'000.000) 2 cosechas (\$10'000.000), electrodomésticos (\$8'000.000), animales (\$2'000.000) y 6 vacas (\$7'000.000); así mismo declaró, que el señor URRESTRE DAVID, debió incurrir en gastos por \$20'000.000, a raíz de su desplazamiento forzado.
- Declaración juramentada del 2 de julio de 2014, rendida por ADOLFO ERAZO, con cédula de ciudadanía No. 89.290.051 de El Rosario, Nariño, ante la Inspección de policía del mismo municipio, en donde declara que conoció al señor SEGUNDO URRESTE DAVID, y que le prestó \$8.000.000, para que solventara los gastos en los que incurrió a raíz de su desplazamiento forzado.
- Declaración juramentada del 2 de julio de 2014, rendida por PROSPERO TELLO, con cédula de ciudadanía No. 5.241.947 de El Rosario, Nariño, ante la Inspección de policía del mismo municipio, en donde declara que conoció al señor SEGUNDO URRESTE DAVID, y que le consta que el señor ADOLFO ERAZO le prestó \$8.000.000, para que solventara los gastos en los que incurrió a raíz de su desplazamiento forzado.
- Resolución 985 del 22 de octubre 1997, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, mediante el cual se adjudica el terreno baldío denominado El Empate, lote Vivienda, en la Vereda el Rincón, corregimiento El Rincón en el municipio El Rosario en Nariño, en favor de NIDIA LUZ GRIJALBA JURADO y SEGUNDO URRESTE DAVID.

- Juramento Estimatorio, sin fecha, en el que el señor SEGUNDO URRESTE DAVID, informa que a raíz de su desplazamiento se radicó por dos años con su familia en Popayán, Cauca, en donde incurrió en gastos que ascienden a la suma de \$20'000.000; también describió que perdió los siguientes bienes Casa, Lote de 25 hectáreas, 4 mulas, 2 cosechas, electrodomésticos, animales y 6 vacas; así mismo declaró, que el señor URRESTRE DAVID, debió incurrir en gastos por \$20'000.000, a raíz de su desplazamiento forzado.
- Certificación emitida por el Banco Agrario de Colombia, del 2 de julio de 2014, en el que se indica que el señor SEGUNDO URRESTE DAVID, tiene una deuda por \$4.348.652.
- Registro marca de semovientes "SU", realizado ante la Inspección de policía de El Rosario, Nariño, del 7 de marzo de 2011, por el señor SEGUNDO URRESTE DAVID.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por la representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que el señor SEGUNDO URRESTE DAVID, logró acreditar la preexistencia de los bienes que alega como perdidos con ocasión al hecho victimizante. Analizadas en conjunto las pruebas antes relacionadas, que no fueron controvertidas por los postulados en audiencia, se logró establecer que los bienes perdidos, en este caso, ascienden a la suma de \$66.000.000, por los siguientes conceptos:

- Bienes inmuebles: \$35.000.000
- Animales: \$13'000.000
- Cosechas: \$10.000.000
- Electrodomésticos: \$8'000.000

Así mismo, se logró establecer que a raíz de su Desplazamiento Forzado, el señor URRESTE DAVID, se vio en la obligación de invertir la suma de \$20.000.000, para gastos de traslado y manutención propio y de su familia, incurriendo incluso al préstamo de \$8'000.000 que le realizó el señor ADOLFO ERAZO.

Ahora bien, para determinar la suma sobre la que se realizará la liquidación de daños y perjuicios en lo que tiene que ver con bienes perdidos, se debe advertir, que no es competencia de la jurisdicción de Justicia y Paz, resolver lo que tiene que ver con los inmuebles perdidos, pues dicho asunto compete a la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011; motivo por el que, en relación con los bienes inmuebles reclamados por el señor SEGUNDO URRESTE DAVID, la Sala se abstendrá de realizar pronunciamiento al respecto; sin embargo, se exhortará a la representante de víctimas, para que asesore al señor SEGUNDO URRESTE DAVID, en los tramites que deban adelantarse ante la jurisdicción de restitución de tierras y para que lo represente en proceso que allí se promueva.

En lo que tiene que ver con los gastos incurridos a raíz del desplazamiento, como se indicó en el literal *b)* del capítulo 4.1 de esta decisión, en relación con el juramento estimatorio, los funcionarios judiciales *“no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquel (la víctima en el juramento estimatorio), pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones”*¹⁰⁰. Es por esta razón que no habrá lugar a reconocer los \$20'000.000 indicados como gastos incurridos; sin embargo, en atención a las declaraciones extrajudicio rendidas por los señores ADOLFO ERAZO y PROSPERO TELLO, en las que dan fe que el primero le prestó al señor URRESTE DAVID, la suma de \$8'000.000 para solventar los gastos en los que incurrió a raíz de su desplazamiento; la Sala reconocerá dicho monto.

Una vez lo anterior, el monto sobre el que se realizará la liquidación de daños y perjuicios será de \$39'000.000, que se obtiene al sumar los valores correspondientes a animales, cosechas y electrodomésticos perdidos, más el monto reconocido por los gastos incurridos.

Valga resaltar, que por versar la nulidad parcial únicamente sobre la valoración de los elementos materiales de conocimiento relacionados con la pérdida de bienes, las decisiones adoptadas en relación con el daño moral no serán modificadas. Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 85-510, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor SEGUNDO URRESTE DAVID (Él mismo):

- Por concepto de daño emergente: noventa y seis millones sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos M/CTE (\$96.061.275).
- **Hecho No. 139-561, Desplazamiento Forzado de ALIRIO GÓMEZ CABRERA.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, en lo que tiene que ver con los bienes perdidos con ocasión al hecho victimizante, respecto de este caso, fue el siguiente:

¹⁰⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez. Rad. 34527 (M. P. María del Rosario González de Lemus. 27 de abril de 2011); y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata. Rad. 35637 (M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. 6 de junio de 2012).

Fueron 3 las carpetas aportadas en el curso del proceso, las cuales se relacionan así:

- Carpeta No. 374687, aportada por la Fiscalía, (8 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctora Edda Ariane Triana Real, hecho 561 (51 folios)

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor ALIRIO GÓMEZ CABRERA, corresponde a:

- Cédula de ciudadanía de ALIRIO GÓMEZ CABRERA, No. 79.262.244 de Suaza, Huila.
- Registro civil de nacimiento de ALIRIO GÓMEZ CABRERA.
- Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real.
- Escritura No. 1622, del 17 de julio de 2008, mediante la cual se declara la unión marital de hecho entre ALIRIO GÓMEZ CABRERA y LISBETH LÓPEZ LEÓN, rendida el notario 2do del Circuito de Florencia, Caquetá.
- Denuncia No. 160, del 24 de noviembre de 2009, interpuesta por el señor ALIRIO GÓMEZ CABRERA, ante la Fiscalía General de la Nación, en la que narra el relato de los hechos cometidos en su contra por la estructura paramilitar e indica que perdió los siguientes bienes: Proyecto de piscicultura, 25 cerdas en producción, 2 cerdos machos, 150 aves de corral, 8 chivos, 8 cabezas de ganado, 2 equinos, 1 guadañadora, 1 motosierra, palas, machetes y demás herramientas que se encontraban en la finca, que tenía bajo arrendamiento; el valor declarado por la pérdida de bienes asciende a \$200.000.000.
- Contrato de arrendamiento de la casa finca denominada El Encanto Quinal, ubicada en la vereda El chocho, en el municipio de Belén de los Andaquíes, en Caquetá; celebrado entre FERNANDO RIVERA MASAEI y ALIRIO GÓMEZ CABRERA.
- Declaración extrajuicio, rendida por NELSON TAPASCO ROCA, con cédula de ciudadanía No. 17.748.078 de Rio Negro, Puerto Rico, Caquetá ante la Notaria primera de Florencia, Caquetá, el 30 de abril de 2007; en la que indica que hace 20 años conoce al señor ALIRIO GÓMEZ CABRERA, y le consta que el señor en mención era el arrendatario de la finca denominada El Encanto Quinal, ubicada en la vereda el Chocho, del municipio de Belén de los Andaquíes, en Caquetá; también indicó que le constaba que el señor GÓMEZ CABRERA, era propietario de un proyecto de producción piscícola con 40.000 peces, así como de 25 cerdos para producción, 2 cerdos machos, 100 gallinas, 8 chivos, 8 cabezas de ganado vacuno, varios equinos, un equipo completo de molienda, más la herramientas de trabajo indispensables para la labor del campo.
- Declaración extrajuicio, rendida por JESÚS ADALBERTO RAMÍREZ CEBALLOS, con cédula de ciudadanía No. 17.632.760 de Florencia, Caquetá, ante la Notaria segunda de Florencia, Caquetá, el 11 de mayo de 2007; en la que indica que se desempeñaba como conductor del señor ALIRIO GÓMEZ CABRERA, y le consta que era propietario de todos los proyectos productivos que se realizaban en la finca denominada El Encanto Quinal, ubicada en la vereda el Chocho, del municipio de Belén de los Andaquíes, en Caquetá, la cual tenía en arrendamiento; en la declaración, realizó una descripción de los hechos e indicó que 3 meses después de la ocurrencia de los mismos, logró entrar al lugar y constatar que todos los bienes, entre los que se incluyen animales y herramientas, habían sido hurtados.
- Juramento Estimatorio del marzo de 2002, en el que ALIRIO GÓMEZ CABRERA, declara que a raíz de los hechos victimizantes perdió los siguientes bienes: 40.000 cachamas, 25 cerdos de reproducción, 2 cerdos macho, 150 aves de corral, 8 chivos, 8 vacas, 2 caballos y herramientas propias para la labor del campo; perdidas que ascienden al total de \$300.000.000.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora LISBETH LÓPEZ LEÓN (esposa), corresponde a:

- Cédula de ciudadanía de LISBETH LÓPEZ LEÓN, No. 36.177.455 de Tocaima, Cundinamarca.
- Registro civil de nacimiento de LISBETH LÓPEZ LEÓN.
- Poder otorgado a la Dra. Edda Ariane Triana Real.
- Juramento Estimatorio del marzo de 2002, en el que LISBETH LÓPEZ LEÓN, declara que a raíz de los hechos victimizantes se perdieron los siguientes bienes: 40.000 cachamas, 25 cerdos de reproducción, 2 cerdos macho, 150 aves de corral, 8 chivos, 8 vacas, 2 caballos y herramientas propias para la labor del campo; perdidas que ascienden al total de \$300.000.000.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por la representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que el señor ALIRIO GÓMEZ CABRERA, logró acreditar la preexistencia de los bienes que alega como perdidos con ocasión al hecho victimizante. Si bien las pruebas aportadas no fueron controvertidas por los postulados en audiencia, la Sala identificó una inconsistencia en cuanto al monto total de los bienes perdidos, pues en los juramentos estimatorios rendidos en marzo de 2002, por el señor GÓMEZ CABRERA y su compañera LISBETH LÓPEZ LEÓN, se señalaron perdidas por un total de \$300.000.000; contrario a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación el 24 de noviembre de 2009, en la que se relaciona una suma de \$200.000.000, por concepto de pérdida de bienes.

En consecuencia, para solventar esta situación, y establecer el monto sobre el que se ordenará la liquidación del daño emergente, la Sala promediará los valores declarados, utilizando la siguiente fórmula matemática:

$$D_1 + D_2 / N = D(\text{media})$$

Donde D₁, corresponde al primer valor declarado; D₂, corresponde al segundo valor declarado; N, corresponde a la cantidad de declaraciones y D(media) es el promedio que se utilizará para realizar la liquidación.

Así las cosas, el valor promediado será el siguiente:

$$300.000.000 + 200.000.000 / 2 = 250.000.000$$

Establecido lo anterior, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 139-531, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor ALIRIO GÓMEZ CABRERA (Él mismo):

- Por concepto de daño emergente: Quinientos cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos M/CTE (\$544.866.487).

Como la nulidad parcial sobre este hecho únicamente fue declarada respecto a la valoración de los elementos materiales de conocimiento relacionados con la pérdida de bienes, las decisiones adoptadas en relación con el daño moral no serán modificadas.

• **Hecho No. 31-909, Violencia Basada en Género contra S.C.C.S.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Fueron 2 las carpetas aportadas en el curso del proceso, las cuales se relacionan así:

- Carpeta No. 3499346, aportada por la Fiscalía, (151 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctora Edda Ariane Triana Real, hecho 909, (8 folios).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora S.C.C.S., corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de S.C.C.S
- Registro civil de nacimiento de S.C.C.S.
- Declaración Jurada –FPJ-15 Fiscalía.
- Informe de campo FPJ-11 fiscalía
- Exámenes de Laboratorio expedidos por Hospital las Mercedes
- Certificado expedido por el SISBEN en el cual se hace constar que la víctima pertenece al nivel 1.

De la revisión realizada por esta Sala, de la audiencia celebrada el 23 de julio de 2014¹⁰¹, se logró acreditar que la señora S.C.C.S., participó en la misma y otorgó poder para la representación legal a la doctora Edda Triana; motivo por el que, siguiendo las reglas establecidas para el Incidente de reparación integral, se accederá a las pretensiones elevadas por la abogada, en relación con este caso y por tanto se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 31-909, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora S.C.C.S. (Ella misma):

- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

¹⁰¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) Audiencia del 23 de julio de 2014. Hora 10:43 en adelante.

- Como medida de rehabilitación se requerirá al Ministerio de Salud, para que la vincule a la señora S.C.C.S., al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-; también se requerirá a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda en favor de la señora S.C.C.S.; finalmente se requerirá al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso de la señora S.C.C.S. a programas educativos.

• **Hecho No. 33-911, Violencia Basada en Género en contra de M.Z.C.P.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Fueron 2 las carpetas aportadas en el curso del proceso, las cuales se relacionan así:

- Carpeta No. 501479, aportada por la Fiscalía, (106 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctora Edda Ariane Triana Real, hecho 911, (8 folios).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora M.Z.C.P., se relacionan así:

- Cédula de ciudadanía de M.Z.C.P.
- Formato de denuncia penal de la Fiscalía.
- Registro hecho atribuibles de la Fiscalía.

De la revisión realizada por esta Sala, de la audiencia celebrada el 23 de julio de 2014¹⁰², se logró acreditar que la señora M.Z.C.P., participó en la misma y otorgó poder para la representación legal a la doctora Edda Triana; motivo por el que, siguiendo las reglas establecidas para el Incidente de reparación integral, se accederá a las pretensiones elevadas por la abogada, en relación con este caso y por tanto se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 33-911, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora M.Z.C.P. (Ella misma):

- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).
- Como medida de rehabilitación se requerirá al Ministerio de Salud, para que la vincule a la señora M.Z.C.P., al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-; también se requerirá a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda en favor de la señora M.Z.C.P.; finalmente se requerirá al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a

¹⁰² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) Audiencia del 23 de julio de 2014. Hora 10:43 en adelante.

las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso de la señora M.Z.C.P., a programas educativos.

• **Hecho No. 132-454, Desplazamiento Forzado de ERMIRIAN MORA RINCÓN.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso, son las siguientes:

- Carpeta No. 53320, aportada por la Fiscalía, (28 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctor Jairo Alberto Moya Moya, hecho 454, (8 folios).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora ERMIRIAN MORA RINCÓN, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de ERMIRIAN MORA RINCÓN, No. 57.656.465 de Cachira, Norte de Santander.
- Poder otorgado al Dr. Jairo Alberto Moya Moya,
- Poder otorgado al Dr. Jaime Flórez Villamizar el 18 de enero de 2010.
- Juramento estimatorio, sin fecha, rendido ante la Defensoría del pueblo donde constata bienes perdidos; expendio de carne, vitrinas y neveras \$10.000.000, surtido \$2.000.000, muebles y enseres \$2.000.000, surtido venta ropa \$4.000.000.
- Registro de hechos atribuibles Fiscalía, registro No. 80438, Carpeta No. 80438.
- Declaración extraprocesal Notaria Única de Rio de Oro del 7 de junio de 2007, en donde las señoras EDILMA ROSA VARGAS FLÓREZ con cédula de ciudadanía No. 63.329.375 de Ocaña, Santander y DORALBA SERRANO SAN JUAN con cédula de ciudadanía No. 37.319.339 de Bucaramanga, Santander, en el que confirman el desplazamiento de la señora ERMIRIAN MORA RINCÓN, junto con sus dos hijos, e informan que actualmente se encuentran en una situación precaria,
- Declaración extraprocesal Notaria Única de Rio de Oro del 7 de junio de 2007, se presentó la señora ERMIRIAN MORA RINCÓN, y narró los hechos, además la pérdida de su finca y bienes comprendidos en: un expendio de carne, una miscelánea, electrodomésticos y muebles y enseres.
- Perfil de la víctima de la Fiscalía.

Acreditado que la víctima directa aportó poder para la representación legal y tratándose de un hecho de Desplazamiento Forzado, la Sala accederá a las pretensiones que tienen que ver con la reparación del daño inmaterial atendiendo a las reglas consignadas en el literal *g)* del capítulo 4.1, de esta decisión.

En lo que tiene que ver con las pretensiones respecto de los bienes muebles perdidos, una vez verificadas las carpetas aportadas por el representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que la señora ERMIRIAM MORA

RINCÓN, logró acreditar su preexistencia Analizadas en conjunto las pruebas antes relacionadas, que no fueron controvertidas por los postulados en audiencia, se logró establecer que los bienes perdidos, en este caso, ascienden a la suma de \$18.000.000, por los siguientes conceptos:

- Expendio de carne, vitrinas y neveras \$10.000.000,
- Surtido \$2.000.000.
- Muebles y enseres \$2.000.000
- Surtido venta ropa \$4.000.000.

De las pruebas aportadas, se logra deducir que la señora ERMIRIAN MORA RINCÓN, presuntamente fue despojada de un bien inmueble y aunque no se haya elevado una pretensión relativa a la restitución de este, la Sala exhortará a la representante de víctimas, para que asesore a la señora MORA RINCÓN, en los tramites que podría adelantar ante la jurisdicción de restitución de tierras.

Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 132-454, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de señora ERMIRIAN MORA RINCÓN (Ella misma):

- Por concepto de daño emergente: treinta y dos millones novecientos ochenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos M/CTE. (\$32.983.293)
- Por concepto de daño moral: cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).

• Hecho No. 22-814, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA.

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, en lo que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró nulidad parcial, fue el siguiente:

Carpetas aportadas en el curso del proceso son las siguientes:

- Carpeta No. 419292, aportada por la Fiscalía, (55 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctora María Sonia Acevedo, hecho 814, (52 folios).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA, No. 69.023.237 de Puerto Asís, Putumayo.
- Registro civil de nacimiento No. 21791247 de FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA.

- Poder otorgado a la Dra. María Sonia Acevedo.
- Declaración extraprocesal ante la Notaría Única de Puerto Asís, Putumayo, rendida el 9 de junio de 2014, en la que manifiesta que fue víctima de un atentado el 21 de septiembre de 2002 y que los gastos por cirugías, transportes y demás ascienden a \$ 20.000.000
- Juramento estimatorio sin fecha, ante la Defensoría del Pueblo, en la que manifiesta que fue víctima de un atentado el 21 de septiembre de 2002 y que los gastos por cirugías, transportes y demás ascienden a \$ 20.000.000
- Certificado laboral Cacharrería el hueco \$ 350.000 mensuales, del 7 de junio de 2014.
- Informe Pericial Medicina Legal: Conclusión: Mecanismo causal, proyectil arma de fuego, incapacidad 45 días.
- Historia clínica No. 270058 del Hospital Departamental de Nariño.
- Documento de la empresa Periodental, asunto valoración diagnóstico y plan de tratamiento para la señora FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA, en el que se cotiza el tratamiento completo \$2.000.000.
- Factura nuestra señora de Fátima, servicios prestados por valor de \$ 1.650.000
- Factura droguería central \$157.000
- Factura droguería Distrisalud: \$156.000
- Documento Transipiales, transportes desde Putumayo a Nariño \$ 5.860.000.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por la representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que la señora FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA, logró acreditar los gastos en los que incurrió por el hecho victimizante; sin embargo, a pesar de que en su juramento estimatorio indica haber sufragados gastos que ascienden a \$20.000.000, de todos los documentos aportados para acreditar esto los siguientes, no pueden ser tenidos en cuenta pues no constituyen soportes contables:

- Presupuesto Periodental por valor de \$2.000.000: No puede ser tenido en cuenta porque corresponde a una cotización y no está firmada por la persona que la expide.
- Respuesta Derecho de Petición, presuntamente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.: No puede ser tenido en cuenta porque no tiene el membrete oficial de la entidad y tampoco tiene la firma de Carlos E. Ceballos García, Coordinador Facturación, quien aparece al final del documento.
- La factura Droguería Central No. DC13901, por \$151.000: No puede ser tenido en cuenta porque el documento está modificado en la parte del nombre, en el que se denota uso de corrector y sobreescritura del nombre Francy Edith.
- Documento presuntamente expedido por Transipiales S.A.: No puede ser tenido en cuenta porque a pesar de decir "Factura de Venta", no cumple con los requisitos propios de una factura de venta, como el sello de la empresa

sobre la firma, el nombre o cargo de la persona que firma o el número de la factura.

Así las cosas, esta Sala puede tener como pruebas de los gastos, únicamente los siguientes documentos:

- Factura No.45013 Orthoandina Digital por el valor de \$18.000
- Factura No.107664 Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A. por el valor de \$1.650.650
- Factura No. 0050 Droguería Distrisusalud por el valor de \$156.000

Por tanto, los gastos que se lograron acreditar ascienden al monto de \$1.824.650.

Ahora bien, en atención a la certificación de Medicina Legal, en la que se le otorga a la víctima directa una incapacidad por 45 días a raíz de las lesiones causadas por los hechos victimizantes y dado que no existe documento que certifique el ingreso mensual que la víctima percibía para esa época; se tomará el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2003 (\$332,000), indexado a la actualidad, para establecer el valor de la incapacidad.

Una vez lo anterior, el monto que será tenido en cuenta para liquidar los daños materiales será: \$ 2.322,650

Valga resaltar, que por versar la nulidad parcial únicamente sobre la valoración de los elementos materiales de conocimiento relacionados con los daños materiales sufridos por la víctima directa, las demás decisiones adoptadas no serán modificadas. Por lo tanto, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 22-814, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA (Ella misma):

- Por concepto de año emergente: cuatro millones novecientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos M/CTE (\$4.986.783)
 - Como medida de rehabilitación se requerirá al Ministerio de Salud, para que la vincule a la señora FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-.
- **Hecho No. 76-501, Desplazamiento Forzado de HERMES ORDOÑEZ OJEDA.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso son las siguientes:

- Carpeta No. 444870, aportada por la Fiscalía, (28 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctora María Sonia Acevedo, hecho 501, (25 folios).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor HERMES ORDOÑEZ OJEDA, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de HERMES ORDOÑEZ OJEDA, No. 52.418.594.086.
- Poder otorgado al Dra. María Sonia Acevedo.
- En Registro Hechos atribuible de la Fiscalía, Registro No. 214150, Carpeta No.44870, el primero de agosto de 2008, el señor HERMES ORDOÑEZ OJEDA, informó “yo calculo que perdí aproximadamente diez millones de pesos (\$10.000.000) en los cultivos y deterioro de mi casa, y en los animales otros \$10.000.000 millones para un total de \$20.000.000 (Veinte millones de pesos).
- Copia escritura de venta No. 128 Notaria Única de Taminango, venta de RAFAEL ORDOÑEZ a HERMES ORDOÑEZ OJEDA. Venta \$1.161.000, lote terreno 4 hectáreas, Paraje la Guaca, vereda Guayacanal, del municipio de El Rosario
- Cédula cafetera inteligente a nombre de HERMES ORDOÑEZ ORJUELA.
- Certificado Personería de El Rosario, como desplazado
- Declaración extraprocesal del 16 de julio de 2014, donde el señor HERMES ORDOÑEZ OJEDA, informa que fue desplazado en el año 2000, y tuvo pérdidas totales por \$73.000.000, por concepto de cosecha de café, 20 cabezas de ganado, 7 bestias, varias cosechas de frijol, maní, maíz, herramientas de trabajo, aperos de vaquería, y los gastos de manutención por su desplazamiento por el valor de \$10.000.000
- Juramento estimatorio, sin fecha rendida ante la Defensoría del Pueblo, donde el señor HERMES ORDOÑEZ OJEDA, informa que fue desplazado en el año 2000, y tuvo pérdidas totales por \$73.000.000, por concepto de cosecha de café, 20 cabezas de ganado, 7 bestias, varias cosechas de frijol, maní, maíz, herramientas de trabajo, aperos de vaquería, y los gastos de manutención por su desplazamiento por el valor de \$10.000.000
- Declaración Juramentada donde se constata que HERMES ORDOÑEZ OJEDA, desde 1982 hasta 2010, trabajó como agricultor cafetero y como ganadero.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por la representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que el señor HERMES ORDOÑEZ OJEDA, logró acreditar la preexistencia de los bienes muebles que alega como perdidos con ocasión al hecho victimizante. Sin embargo, si bien las pruebas aportadas no fueron controvertidas por los postulados en audiencia, la Sala identificó una inconsistencia en cuanto al monto total de los bienes muebles perdidos, pues en el 2008, ante la Fiscalía General de la Nación, la víctima declaró pérdidas por \$10.000.000 por el deterioro de su bien inmueble y \$10'000.000 por la pérdida de animales; pero en la declaración extrajuicio rendida en el 2014 y su declaración juramentada, declaró pérdidas por \$73.000.000.

Como se indicó en el literal *b)* del capítulo 4.1 de esta decisión, en relación con la valoración del juramento estimatorio, los funcionarios judiciales “*no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquel* (la víctima en el juramento

estimatorio), pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones"¹⁰³, por lo tanto, para solventar esta situación, la Sala tendrá en cuenta la primera estimación de pérdidas, que fue declarada ante la Fiscalía General de la Nación, 8 años después de los hechos victimizantes y teniendo en cuenta que se aportó la Cédula cafetera inteligente, que acredita a la víctima directa como agricultor. También se reconocerán las pérdidas evaluadas mediante declaración extrajudicial y juramento estimatorio por concepto de cultivos; así las cosas, el monto reconocido y sobre el que se liquidará el daño emergente, asciende a un total de \$38.000.000, por las siguientes pérdidas:

- Deterioro del bien inmueble: \$10.000.000
- Animales: \$10.000.000
- Cultivo de café: \$10.000.000
- Cultivo de frijol y maní: \$8.000.000

Valga resaltar, que por versar la nulidad parcial únicamente sobre la valoración de los elementos materiales de conocimiento relacionados con la pérdida de bienes, las demás decisiones adoptadas no serán modificadas. Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 76-501, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor HERMES ORDOÑEZ OJEDA (Él mismo):

- Por concepto de daño emergente: noventa y tres millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/CTE. (\$93.986.845)
- **Hecho No. 184-436, Desplazamiento Forzado de EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR y Homicidio de HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ ÁGÜELO y EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso son las siguientes:

- Carpeta No. 54516, aportada por la Fiscalía, (2 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctora Diana Morales Reyes, Hecho 436 (27 folios).

¹⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez. Rad. 34527 (M. P. María del Rosario González de Lemus. 27 de abril de 2011); y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata. Rad. 35637 (M. P. Luis Guillermo Salazar Otero. 6 de junio de 2012).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR, No. 32.313.192.
- Poder otorgado al Dra. Diana Morales Reyes.
- Partida de matrimonio de HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ AGUDELO y EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR.
- Certificación Junta Acción Comunal Asentamiento Humano Convivir, donde constata que EDILMA BETANCUR SÁNCHEZ, su esposo e hijo eran propietarios de la casa 229-A, del Barrio Convivir.
- Declaración extraprocesal Notaria Segunda de Bucaramanga, Acta No.1723 del 27 de agosto de 2002, donde constata que LUZ MARY CORTES DUARTE y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA ORTIZ, se conocen desde hace 15 años y 7 años respectivamente. EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR, que era casada con HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ AGUDELO, hasta el día de su muerte, y que de este matrimonio quedan dos hijos EDISON y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ BETANCUR.,
- Declaración extraprocesal Notaria Segunda de Bucaramanga, Acta No.1725 del 27 de agosto de 2002, donde constata EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR, que era esposa de HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ AGUDELO, y madre de EDUAR ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR. Los dos fallecieron en Girón el día 31 de marzo de 2002. Su hijo era soltero, y no tuvo hijos.
- Declaración extraprocesal Notaria Tercera de Bucaramanga, No.2759, donde constata EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR, que convivió casada con HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ AGUDELO, por 24 años, de cuya unión nacieron dos hijos, uno fallecido EDUAR ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR; que junto con sus hijos dependían económicamente de su esposo. Que su esposo trabajaba arreglando carrocerías y tenía un salario de %1.200.000. Su hijo EDUAR ALONSO, trabajaba en zapatería y devengaba \$400.000. Que fueron desplazados con su hijo y la familia de su hijo. Que perdieron bienes muebles e inmueble y los gastos funerarios costaron \$1.800.000.
- Certificación de la Personería de Girón, donde constata el fallecimiento del señor HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ y EDUAR ALONSO SÁNCHEZ.
- Constancia expedida por la Procuraduría Unidad de Derechos Humanos Regional Santander, la cual constata el desplazamiento de la señora EDILES INÉS BETANCUR ESCOBAR, su hijo, nuera y nieto.
- Juramento estimatorio realizado ante la Defensoría del Pueblo donde constata los bienes perdidos por \$9.000.00 y gastos de transporte y arriendo por \$24.580.000.
- R.D. de HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ AGUDELO.
- Formato Levantamiento de Cadáver de HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ AGUDELO.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del EDISON HUMBERTO SÁNCHEZ BETANCUR, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de EDISON HUMBERTO SÁNCHEZ BETANCUR, No. 91.182.243.
- Poder otorgado al Dra. Diana Morales Reyes.
- R.D. de EDUAR ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR.
- Formato Levantamiento de Cadáver de EDUAR ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR

Una vez verificadas las carpetas aportadas por la representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se logró acreditar que la señora EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR y el señor EDISON HUMBERTO SANCHEZ BETANCUR, otorgaron poder para la representación legal a la doctora Diana María Morales Reyes, desde el 16 de septiembre de 2014; motivo por el que, siguiendo las reglas establecidas para el

Incidente de Reparación Integral, en el capítulo 4.1. de esta decisión, se accederá a las pretensiones elevadas por la abogada, en relación con este caso.

Sin embargo, se debe advertir que en lo que tiene que ver con la pretensión de reparación por el daño moral sufrido por el señor EDISON HUMBERTO SÁNCHEZ BETANCUR, a raíz del homicidio de su hermano EDUARD ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR, en atención a lo plasmado en el literal g) del capítulo 4.1. de esta decisión, La Sala se abstendrá de realizar reconocimiento por dicho concepto, en la medida en que no demostró dicha afectación, ni realizó manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

Así las cosas, se dispondrá adicionar las tablas de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 184-436, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Desplazamiento de EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR y Homicidio de HECTOR JAVIER SÁNCHEZ AGÜELO

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR (Esposa):

- Por concepto de daño emergente: Un millón novecientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos M/CTE. (\$1.979.549)
- Por concepto de Lucro cesante presente: Doscientos cincuenta y seis millones novecientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y nueve pesos M/CTE (256.937.889).
- Por concepto de Lucro cesante futuro: Ochenta y siete millones setecientos cuarenta y un mil veintiocho pesos M/CTE (\$87.641.028)
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) por el Homicidio de su esposo y cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) por el desplazamiento.
- Como medida de rehabilitación se requerirá al Ministerio de Salud, para que vincule a las víctimas reconocidas en este hecho, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas -PAPSIVI-; también se requerirá a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda en favor de las víctimas reconocidas en este hecho.; finalmente se requerirá al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso de las víctimas reconocidas en este hecho, a programas educativos.

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor EDISON HUMBERTO SÁNCHEZ BETANCUR (Hijo):

- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) por el Homicidio de su padre y cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) por el desplazamiento

Homicidio de EDUAR ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR (Madre):

- Por concepto de daño emergente: Un millón novecientos setenta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos M/CTE. (\$1.979.549)
 - Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).
- **Hecho No. 8-461, Homicidio en Persona Protegida de MARTÍN ENRIQUE DÍAZ FLÓREZ.**

En primer lugar, se debe indicar que para este caso la Sala no se pronunciará sobre los montos que ya fueron reconocidos en la sentencia del 11 de agosto de 2017, pues fueron confirmados en la decisión de segunda instancia. Ahora bien, en observancia a las reglas dispuestas en el literal *f*) del capítulo 4.1. de esta decisión, la Sala no reconocerá reparación a favor de LUIS ENRIQUE DÍAZ SALDAÑA, hijo de la víctima directa, por concepto de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que nació el 15 de septiembre de 1998 y para la fecha en la que se profirió la sentencia tenía 19 años.

Debe recordarse que la reparación de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante futuro, en favor de los hijos, será reconocida en tres casos:

- A las víctimas mayores de 18 que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos, debidamente acreditada.
- A las víctimas que tengan 25 años para la fecha en la que se ordene la liquidación, siempre y cuando demuestren que se encuentran realizando estudios superiores.
- A las víctimas que tengan hasta 18 años para la fecha en la que se ordene la liquidación, debido a que la obligación legal de proveer alimentos a los hijos termina cuando estos cumplen 18 años.

Para el caso en particular, además de tener 19 años para la fecha de la sentencia, LUIS ENRIQUE DIAZ SALDAÑA, no demostró ostentar situación que le genere dependencia económica, ni tampoco acreditó estar cursando estudios superiores.

Por lo anterior, la Sala no modificara la decisión adoptada el 11 de agosto de 2017, en el sentido de no reconocer en favor de LUIS ENRIQUE DIAZ SALDAÑA, reparación por concepto de lucro cesante futuro.

• **Hecho No. 224-704, Homicidio de JAIRO ALONSO SUAREZ MORANTES.**

En la decisión del 11 de agosto de 2017, el hecho 224-704 fue objeto de atribución de responsabilidad penal de la siguiente forma:

“Homicidio en persona protegida de los señores Ramiro Niño, JAIRO ALONSO SUAREZ, Carlos Alberto Suarez Ardila, Donato Suarez, Luis Arturo Pérez Osorio, Johei Jaimes Suarez y Francisco Javier Castro Jaimes, en concurso heterogéneo Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, en concurso heterogéneo con Actos de Terrorismo, en concurso heterogéneo con Reclutamiento Ilícito de Rodrigo Buitrago, en concurso heterogéneo con Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de población civil de MARÍA ANADI QUIROGA CAMPO y su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad”¹⁰⁴

Del relato de los hechos y las pruebas aportadas, se logró evidenciar que las señoras A MARÍA ANAIDI QUIROGA CAMPOS, MARÍA ZAIDEE SUAREZ QUIROGA, LILIANA ASCENCIO QUIROGA y los señores JAIRO ALONSO SUAREZ QUIROGA, WILMER ASCENCIO QUIROGA y RHONAL ASCENCIO QUIROGA, se vieron obligados a desplazarse con ocasión al Homicidio del señor JAIRO ALONSO SUAREZ MORANTES; es por esta razón y en observancia a las reglas plasmadas en el literal *g)* del capítulo 4.1. de esta decisión, que se dispondrá adicionar las tablas de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 224-704, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, en el sentido de reconocer a todas las víctimas directas la reparación por el daño moral causado con ocasión a su desplazamiento, de la siguiente manera:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora MARÍA ANAIDI QUIROGA CAMPOS (Esposa) y su grupo familiar:

- MARÍA ANAIDI QUIROGA CAMPOS: Treinta y nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (39 smmlv).
- MARÍA ZAIDEE SUAREZ QUIROGA: Treinta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (37 smmlv).
- JAIRO ALONSO SUAREZ QUIROGA: Treinta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (37 smmlv).
- WILMER ASCENCIO QUIROGA: Treinta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (37 smmlv).
- LILIANA ASCENCIO QUIROGA: Treinta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (37 smmlv).
- RHONAL ASCENCIO QUIROGA: Treinta y siete salarios mínimos mensuales legales vigentes (37 smmlv).

¹⁰⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) f. 1527

Las demás decisiones adoptadas sobre este caso en la sentencia del 11 de agosto de 2017, fueron confirmadas en la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

• **Hecho No. 228-709, Homicidio en Persona Protegida de GUSTAVO SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ.**

En primer lugar, se debe indicar que para este caso la Sala no se pronunciará sobre los montos que ya fueron reconocidos en la sentencia del 11 de agosto de 2017, pues fueron confirmados en la decisión de segunda instancia. Ahora bien, en observancia a las reglas dispuestas en el literal *f*) del capítulo 4.1. de esta decisión, la Sala no reconocerá reparación a favor de JHON JAIRO SEPÚLVEDA MEZA, hijo de la víctima directa, por concepto de lucro cesante futuro, teniendo en cuenta que nació el 25 de noviembre de 1994 y para la fecha en la que se profirió la sentencia tenía 23 años.

Debe recordarse que la reparación de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante futuro, en favor de los hijos, será reconocida en tres casos:

- A las víctimas mayores de 18 que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos, debidamente acreditada.
- A las víctimas que tengan 25 años para la fecha en la que se ordene la liquidación, siempre y cuando demuestren que se encuentran realizando estudios superiores.
- A las víctimas que tengan hasta 18 años para la fecha en la que se ordene la liquidación, debido a que la obligación legal de proveer alimentos a los hijos termina cuando estos cumplen 18 años.

Para el caso en particular, además de tener 23 años para la fecha de la sentencia, JHON JAIRO SEPÚLVEDA MEZA, no demostró ostentar situación que le genere dependencia económica, ni tampoco acreditó estar cursando estudios superiores.

Por lo anterior la Sala no modificara la decisión adoptada el 11 de agosto de 2017, en el sentido de no reconocer en favor de JHON JAIRO SEPÚLVEDA MEZA, reparación por concepto de lucro cesante futuro.

• **Hecho No. 10-80, Homicidio de JAIME PERILLA ROJAS.**

En la decisión del 11 de agosto de 2017, el hecho 10-80 fue objeto de atribución de responsabilidad penal de la siguiente forma:

“Desaparición Forzada en concurso heterogéneo y sucesivo con Homicidio en Persona Protegida y en concurso heterogéneo y sucesivo con Tortura en Persona Protegida y Deportación, Expulsión, Traslado o

*Desplazamiento Forzado de población civil de su núcleo familiar en circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 No. 5.*¹⁰⁵

Del relato de los hechos y las pruebas aportadas, se logró evidenciar que los hermanos HUVER OLMEDO PERILLA ROJAS, ALBA CECILIA PERILLA ROJAS y DORA INÉS OLAYA ROJAS, se vieron obligados a desplazarse con ocasión al Homicidio de su familiar JAIME PERILLA ROJAS; es por esta razón y en observancia a las reglas plasmadas en el literal *g)* del capítulo 4.1. de esta decisión, que se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 10-80, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, en el sentido de reconocer a todas las víctimas directas la reparación por el daño moral causado con ocasión a su desplazamiento, de la siguiente manera:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del núcleo familiar de la señora MARIELA ROJAS OSSA

- HUVER OLMEDO PERILLA ROJAS: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).
- ALBA CECILIA PERILLA ROJAS: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).
- DORA INÉS OLAYA ROJAS: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).

Las demás decisiones adoptadas sobre este caso en la sentencia del 11 de agosto de 2017, fueron confirmadas en la decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

• **Hecho 99-148, Desaparición Forzada de CARLOS ALBERTO TOLEDO ROJAS:**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Carpetas aportadas en el curso del proceso:

- Carpeta No. 104753, aportada por la Fiscalía, (22 folios).
- Carpeta de Incidente de reparación integral, doctor Augusto Acevedo Rivero, Hecho 148 (54 folios).

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora OLGA LUCIA LEÓN CHATE:

- Cédula de ciudadanía de OLGA LUCIA LEÓN CHATE, No. 40.082.157.
- Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero.
- Registro civil de nacimiento de OLGA LUCIA LEÓN CHATE
- Carné Comité de Ganaderos del Caquetá No.8889 de ARQUÍMEDES LEÓN LEÓN.
- Registro No.FT8, de Marca quemadoras de Ganado Mayor.

¹⁰⁵ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) f. 799

- Declaración extraprocésal Juzgado Promiscuo Municipal Valparaíso – Caquetá, se presentó el señor ARQUÍMEDES LEÓN LEÓN, constatando que los paramilitares se llevaron de la Finca “El Mandarino”, ubicada en la vereda Andalucía de Valparaíso, Caquetá, sin su permiso veinte (20) cabezas de ganado, que eran de propiedad de su HIJA OLGA LUCIA LEÓN CHATE con C.C.140.082.157. Estaban marcas marcadas bajo la marca ganadera con nomenclatura FT8.
- Juramento estimatorio Defensoría del Pueblo donde consta los bienes perdidos 20 vacas por valor de \$16.000.000.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por el representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que la señora OLGA LUCIA LEÓN CHATE, logró acreditar la preexistencia de las 20 cabezas de ganado que alega como perdidas con ocasión al hecho victimizante. Analizadas en conjunto las pruebas antes relacionadas, que no fueron controvertidas por los postulados en audiencia, se logró establecer el perjuicio material causado asciende al valor de \$16.000.000, monto que se será tenido en cuenta para liquidación de daños.

Valga resaltar, que por tratarse la nulidad parcial únicamente sobre la valoración de los elementos materiales de conocimiento relacionados con la pérdida de bienes muebles en cabeza de la señora OLGA LUCÍA LEÓN CHATE, las demás decisiones adoptadas en el Incidente de Reparación Integral de este hecho no serán modificadas. Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 99-148, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora OLGA LUCIA LEÓN CHATE (Cuñada);

- Por daño emergente: Treinta y cuatro millones quinientos siete mil ciento sesenta y nueve pesos M/CTE. (\$34.507.169)
- **Hecho 199-223, Desaparición Forzada de JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ MORENO.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta No. 85662, aportada por la Fiscalía, (13 folios).
- Carpeta No. 85662, aportada por la Fiscalía, (15 folios).
- Carpeta No. 85662, aportada por la Fiscalía, (15 folios).
- Carpeta No. 85662, aportada por la Fiscalía, (15 folios).
- Carpeta de Incidente de Reparación Integral, doctor Augusto Acevedo Rivero, Hecho 223 (25 folios).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora MARÍA ALICIA JIMÉNEZ MORENO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de MARÍA ALICIA JIMÉNEZ MORENO, No. 40.756.800.
- Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero.
- Juramento estimatorio rendido ante la Defensoría del Pueblo, donde constata los bienes perdidos, muebles y enseres, por valor de \$3.000.000, gastos de búsqueda \$2.000.000 y Arriendo por 4 años \$6.720.000.
- Remisión pacientes RAFAEL TOVAR POVEDA, informa hemiplejía
- Certificación E.S.E. Rafael Tovar Poveda, donde constata que la señora ALICIA JIMÉNEZ, es discapacitada hace 24 años y no puede valerse por sí sola
- Valoración médica Hospital Local San Roque, donde se constata el diagnóstico de Hemiplejía izquierda, Hemiparesia Derecha y Antecedentes resección masa pulmonar izquierda.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor GABRIEL JIMÉNEZ, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de GABRIEL JIMÉNEZ, No. 17.653.031.
- Registro civil de nacimiento de GABRIEL JIMÉNEZ
- Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de LUZ MARINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, No. 41.920.014.
- Registro civil de nacimiento de LUZ MARINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
- Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero.
- Registro de hechos atribuibles Fiscalía.
- Solicitud reparación víctimas ante Fiscalía del 8 de octubre de 2008, por la Dra. Mercedes Cadena Gradados.
- Poder otorgado a Dra. Mercedes Cadena Granados.
- Entrevista FPJ-14..

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor NELSON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de NELSON GONZÁLEZ JIMÉNEZ, No. 12.236.836.
- Registro civil de nacimiento de NELSON GONZÁLEZ JIMÉNEZ.
- Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor YEIVID YANETH JIMÉNEZ MORENO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de YEIVID YANETH JIMÉNEZ MORENO, No. 40.778.529.
- Registro civil de nacimiento de YEIVID YANETH JIMÉNEZ MORENO
- Poder otorgado al Dr. Augusto Acevedo Rivero.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por el representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se logró acreditar que las víctimas MARÍA ALICIA JIMÉNEZ MORENO, GABRIEL JIMÉNEZ, LUZ MARINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, NELSON GONZÁLEZ JIMÉNEZ y YEIVID YANETH JIMÉNEZ MORENO, otorgaron poder para la representación legal al doctor Augusto Acevedo Rivero, desde el 9 de junio de 2014.

En relación con las pretensiones de la señora MARIA ALICIA JIMÉNEZ MORENO, en virtud del principio de buena fe, la Sala tendrá en cuenta lo declarado por ella respecto de los gastos sufragados para buscar a su hijo, valuados en \$2.000.000; situación distinta en lo que tiene que ver con la pérdida de bienes muebles, pues para la Sala no fue posible establecer si dicha pérdida se causó con ocasión al hecho victimizante.

Como se encontró probada la dependencia económica de la señora MARÍA JIMÉNEZ MORENO, hacia su hijo JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ MORENO, en favor a ella se liquidará el lucro cesante, utilizando como base el salario mínimo del año 2002, época en la que ocurrieron los hechos.

En lo que tiene que ver con la reparación del Daño Moral, respecto de la madre de la víctima directa, la Sala aplicará la presunción consignada en el literal *g)* del capítulo 4.1. de esta decisión. Así mismo, se reconocerá al señor GABRIEL JIMÉNEZ, quien acreditó el dolor que le causó la pérdida de su hermano.

Caso distinto al de LUZ MARINA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, NELSON GONZÁLEZ JIMÉNEZ y YEIVID YANETH JIMÉNEZ MORENO, quienes no demostraron, en los términos establecidos por la Corte, dicha afectación, ni realizaron manifestación alguna en relación con el dolor causado por la desaparición y muerte de su familiar; motivo por el que la Sala se abstendrá de realizar reconocimiento del Daño Moral en su favor. Sin embargo, esta decisión no impide que en posterior oportunidad, los antes mencionados, puedan adelantar un incidente excepcional, en los términos del párrafo 4 del Artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios para acreditar su parentesco con la víctima directa y el daño sufrido, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.

Así las cosas, se dispondrá adicionar las tablas de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 199-223, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora MARÍA ALICIA JIMÉNEZ MORENO (Madre):

- Por concepto de daño emergente: cuatro millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ciento noventa y siete pesos M/CTE. (\$4.485.197)
- Por concepto de Lucro cesante presente: Doscientos sesenta y siete mil trescientos setenta y cuatro mil setecientos veintiséis pesos M/CTE. (\$267.374.726)
- Por concepto de Lucro cesante futuro: Ochenta y tres millones novecientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos M/CTE (\$83.905.459)

- Por daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor GABRIEL JIMÉNEZ (Hermano):

- Por concepto de daño moral: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).

• Hecho No. 219-17, Desaparición Forzada y Homicidio de GILDARDO FUENTES DELGADO.

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta No. 33865, aportada por la Fiscalía, (24 folios).
- Carpeta No. 33865, aportada por la Fiscalía, (13 folios).
- Carpeta No. 33865, aportada por la Fiscalía, (17 folios).
- Carpeta No. 33865, aportada por la Fiscalía, (12 folios).
- Carpeta No. 33865, aportada por la Fiscalía, (15 folios).
- Carpeta No. 33865, aportada por la Fiscalía, (95 folios).
- Carpeta de Incidente de Reparación Integral, doctor Carmelo Vergara Niño, Hecho 17 (39 folios).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor VICENTE FUENTES MÉNDEZ, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de VICENTE FUENTES MÉNDEZ, No. 13.803.546.
- Registro civil de nacimiento de VICENTE FUENTES MÉNDEZ
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
- Partida de matrimonio.
- Juramento estimatorio por bienes perdidos por \$201.600.000 (casas y finca \$125.000.000, Muebles y Enseres \$76.600.000).

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora ALICIA DELGADO ANAYA, corresponden a:

- Registro civil de nacimiento de ALICIA DELGADO ANAYA.
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora SANDRA MILENA FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de SANDRA MILENA FUENTES, No. 1.098.644.318.
- Registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA FUENTES
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
- En Registro hechos atribuibles de la Fiscalía, informa que estos hechos les causaron perjuicios psicológicos y morales.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor JUAN CARLOS FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de JUAN CARLOS FUENTES DELGADO No. 1.005.151.576.
- Registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS FUENTES DELGADO.
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
- En Registro hechos atribuibles de la Fiscalía, narra los hechos.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor LILIANA FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de LILIANA FUENTES DELGADO, No. 1.050.545.783.
- Registro civil de nacimiento de LILIANA FUENTES DELGADO
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
- En Registro hechos atribuibles de la Fiscalía, narra los hechos.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor LISANDRO FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de LISANDRO FUENTES DELGADO, No. 91.235.451.
- Registro civil de nacimiento de LISANDRO FUENTES DELGADO
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
-

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor JAVIER FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de JAVIER FUENTES DELGADO, No. 1.050.543.280.
- Registro civil de nacimiento de VICENTE FUENTES MÉNDEZ
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor GILBERTO FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de GILBERTO FUENTES DELGADO, No. 91.235.448.
- Registro civil de nacimiento de GILBERTO FUENTES DELGADO.
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor VICENTE FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de VICENTE FUENTES DELGADO. No. 91.324.526
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor PABLO ANTONIO FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de PABLO ANTONIO FUENTES DELGADO, No. 8.827.650.
- Registro civil de nacimiento de PABLO ANTONIO FUENTES DELGADO
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor LUIS ALFREDO FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de LUIS ALFREDO FUENTES DELGADO, no. 91.325.450.
- Registro civil de nacimiento de LUIS ALFREDO FUENTES DELGADO
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.
- En entrevista FPJ, informó que recibió auxilio de Acción Social \$1.500.000, además informó que a su señora madre ANA VICTORIA DELGADO ANAYA (Hecho 688), también la asesinaron, pero no los han indemnizado. Se vieron obligados a salir desplazados después de su muerte.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor RICARDO FUENTES DELGADO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de RICARDO FUENTES DELGADO, No. 91.323.228.
- Registro civil de nacimiento de RICARDO FUENTES DELGADO
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora YENI FUENTES ANAYA, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de YENI FUENTES ANAYA, No. 32.008.254.
- Registro civil de nacimiento de YENI FUENTES ANAYA
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Si bien en la sentencia del 11 de agosto de 2017, se dispuso acumular la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Adjunto de Cartagena (Radicado 080049) el 26 marzo 2010, mediante la cual se condenó a RODRIGO PÉREZ ALZATE, a una pena de 320 meses de prisión por la Desaparición Forzada Agravada perpetrada contra Edgar Quiroga Rojas y GILDARDO FUENTES DELGADO; así como la proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena (Radicado 2010- 044) el 31 de mayo del año 2012, contra ARTURO TORRES PINEDA, en la que fue condenado a la pena de 336 meses de prisión por la Desaparición Forzada Agravada, Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple perpetrados contra Edgar Quiroga Rojas y Gildardo Fuentes Delgado, en concurso con Concierto para delinquir y Desplazamiento Forzado; y en consecuencia eliminar el cargo de Desaparición Forzada que había sido formulado para este hecho, en aras de no vulnerar el *non bis in ídem*, lo cierto es que las víctimas indirectas de GILDARDO FUENTES DELGADO, aún no han sido reparadas por el daño moral que causó su Desaparición.

Es por este motivo, que a pesar de no haberse realizado atribución de responsabilidad penal por la Desaparición Forzada del señor GILDARDO FUENTES DELGADO, a ninguno de los postulados que integran el proceso, lo cierto es que existe plena certeza de la ocurrencia del hecho, respaldado por las sentencias de justicia ordinaria que fueron acumuladas; razón suficiente para que la Sala se encuentre habilitada para pronunciarse sobre la reparación pretendida, en el tópico del Daño Moral.

Una vez lo anterior y verificadas las carpetas allegadas al proceso, fue posible acreditar que la señora SANDRA MILENA FUENTES DELGADO, probó el dolor que le causó la pérdida de su hermano, como puede observarse en las manifestaciones contenidas en el Registro de hechos atribuibles realizado por ella ante la Fiscalía General de la Nación, el 17 de diciembre 2009.

Caso que difiere al de ALICIA DELGADO ANAYA, JUAN CARLOS FUENTES DELGADO, LILIANA FUENTES DELGADO, LISANDRO FUENTES DELGADO, JAVIER FUENTES DELGADO, GILBERTO FUENTES DELGADO, VICENTE FUENTES DELGADO, PABLO

ANTONIO FUENTES DELGADO, LUIS ALFREDO FUENTES DELGADO, RICARDO FUENTES DELGADO y YENI FUENTES ANAYA, quienes no demostraron dicha afectación en los términos exigidos por la Sala Penal de la Corte, ni realizaron manifestación alguna en relación con el dolor causado por la desaparición y muerte de su familiar; motivo por el que la Sala se abstendrá de realizar reconocimiento del daño moral en su favor. Sin embargo, esta decisión no impide que en posterior oportunidad, los antes mencionados, puedan adelantar un incidente excepcional, en los términos del parágrafo 4 del Artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios para acreditar su parentesco con la víctima directa y el daño sufrido, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.

En lo que respecta al Daño Moral sufrido por el señor VICENTE FUENTES MENDEZ, padre de la víctima directa, la Sala aplicará la presunción consignada en el literal *g)* del capítulo 4.1. de esta decisión y en consecuencia procederá al reconocimiento.

Ahora bien, no se concederá la reparación por daño emergente, por cuanto a la fecha, los restos de la víctima directa no han sido recuperados y por ello no se tiene demostración de gastos funerarios.

En concordancia con las anteriores consideraciones, se dispondrá adicionar las tablas de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 219-017, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor VICENTE FUENTES MÉNDEZ (Padre):

- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora SANDRA MILENA FUENTES DELGADO (Hermana):

- Por concepto de daño moral: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).

Valga resaltar, que por versar la nulidad parcial únicamente sobre el reconocimiento del daño moral sufrido por las víctimas directas con ocasión de la Desaparición Forzada de GILDARDO FUENTES DELGADO, las demás decisiones adoptadas respecto de este hecho no serán modificadas.

• **Hecho No. 155-444, Desplazamiento Forzado de JUAN DE JESÚS CORREDOR MUÑOZ.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, en lo que tiene que ver con los bienes perdidos con ocasión al hecho victimizante, fue el siguiente:

Carpetas aportadas en el curso del proceso:

- Carpeta No. 33865, aportada por la Defensoría del Pueblo, (186 folios).

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor LIBARDO CARREÑO:

- Cédula de ciudadanía de LIBARDO CARREÑO, No. 72.135.737.
- Juramento estimatorio, sin fecha ante la Defensoría del Pueblo declarando bienes perdidos por \$9.500.000, por los siguientes conceptos: 1000 matas de cacao (\$3.000.000), 1 hectárea de plátano (\$2.000.000), 2 hectáreas de yuca y maíz (\$4'000.000), gastos de transporte por desplazamiento (\$500.000)
- Historia clínica
- Poder otorgado al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor JUAN DE JESÚS CORREDOR MUÑOZ y su grupo familiar:

- Cédula de ciudadanía de JUAN DE JESÚS CORREDOR MUÑOZ, No. 5.741.708.
- Juramento estimatorio, sin fecha, ante la Defensoría del Pueblo declarando bienes perdidos por \$5.000.000, por los siguientes conceptos: dinero hurtado (\$3.000.000) y muebles y enseres (\$2.000.000)
- Poder otorgado por JUAN DE JESÚS CORREDOR MUÑOZ al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por el representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que los señores LIBARDO CARREÑO y JUAN DE JESÚS CORREDOR MUÑOZ, aportaron juramentos estimatorios para acreditar la preexistencia de los bienes que alegan como perdidos con ocasión al hecho victimizante. En atención a que las pruebas antes relacionadas, no fueron controvertidas por los postulados en audiencia y teniendo en cuenta que los hechos de Desplazamientos Forzados implican el abandono y pérdida de bienes, la liquidación del daño emergente se realizará por \$9.000.000 y \$5.000.000, respectivamente.

Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 155-44, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor LIBARDO CARREÑO CORREDOR (Él mismo):

- Por daño emergente: diecinueve millones setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos M/CTE (\$19.795.488)

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor Juan de JESÚS CORREDOR MUÑOZ (Él mismo):

- Por daño emergente: Diez millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos M/CTE (\$10.997.493)

Valga resaltar, que por versar la nulidad parcial únicamente sobre la valoración de los elementos materiales de conocimiento relacionados con la pérdida de bienes, las demás decisiones adoptadas en relación con este hecho no serán modificadas.

• **Hecho No. 62-457, Desplazamiento Forzado de Ana Bernarda Pineda Castellanos.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, en lo que tiene que ver con los bienes perdidos con ocasión al hecho victimizante, fue el siguiente:

Carpetas aportadas en el curso del proceso:

- Carpeta No. 486438, aportada por la Fiscalía (21 folios)
- Carpeta aporta por la Defensoría del Pueblo (13 folios)

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS y su grupo familiar:

- Cédula de ciudadanía de ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS, No. 45.585.058.
- Poder conferido a Carmelo Vergara Niño.
- Oficio: Criadora de gallinas/madre comunitaria/peluquera.
- Certificado de Inspección de Policía, Corregimiento De Pozo Azul. Certifica que la señora ANA BERNARDA CASTELLANOS es desplazada por cuestiones del conflicto armado que se presentaron en la región, además que ella es una madre cabeza de familia;
- Juramento estimatorio, sin fecha, rendido ante la Defensoría del pueblo, a causa del desplazamiento forzado la señora perdió los siguientes bienes: muebles y enseres de la casa: \$3.000.000; casa de madera techo en zinc: \$5.000.000; cas de madera \$5.000.000; 50 gallinas \$500.000; maíz: \$4.500.000; Árboles Frutales: \$3.000.000; cultivo de plátano: \$700.000, gastos ocasionados a raíz del hecho: pago arriendo 2002-2014: \$18.720.000, ingresos dejados de producir: madre comunitaria: \$160.000 mensuales, venta de productos: \$200.000 mensuales, peluquería \$200.000;
- Cédula de ciudadanía de ROSEMBERTH PINEDA CASTELLANOS.
- Poder otorgado por ROSEMBERTH PINEDA CASTELLANOS al Dr. Carmelo Vergara Niño.
- Cédula de ciudadanía de JULIO CESAR TORRES PINEDA.
- Poder otorgado por JULIO CESAR TORRES PINEDA al Dr. Carmelo Vergara Niño.
- Cédula de ciudadanía de LUIS EDUARDO TORRES PINEDA.
- Poder otorgado por LUIS EDUARDO TORRES Pineda al Dr. Carmelo Vergara Niño.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por el representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que la señora ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS, aportó juramento estimatorio para acreditar la preexistencia de los bienes que alega como perdidos con ocasión al hecho victimizante. En atención a que la prueba antes relacionada, no fue controvertida por los postulados en audiencia y teniendo en cuenta que los hechos de Desplazamientos Forzados implican el abandono y pérdida de bienes, la liquidación del daño emergente se realizará por \$22.200.000, por los siguientes conceptos:

- Muebles y enseres: \$3.000.000
- 2 casas de madera que se destruyeron: \$10.000.000
- 50 gallinas: \$500.000
- 5 cerdos: \$500.000
- Hectárea y media de maíz: \$4.500.000
- Árboles frutales: \$3.000.000
- Matas de plátano: \$700.000

No habrá lugar a reconocer los montos dejados de percibir por la víctima directa con ocasión a su trabajo como madre comunitaria y peluquera, declarados en el juramento estimatorio, porque no se aportó ninguna otra prueba que respalde dicha afirmación.

Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 62-457, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS (Ella misma)

- Por daño emergente: Cincuenta millones ochocientos ochenta mil doscientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$50.880.235)

Valga resaltar, que por versar la nulidad parcial únicamente sobre la valoración de los elementos materiales de conocimiento relacionados con la pérdida de bienes, las demás decisiones adoptadas en relación con este hecho no serán modificadas.

• **Hecho No. 049-729, Homicidio en Persona protegida de MANUEL HERRÁN SANABRIA.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Carpetas aportadas en el curso del proceso:

- Carpeta aportada Defensoría del Pueblo, (20 folios)

- Carpeta No. 189918 aportada Fiscalía (34 folios)
- Carpeta No. 189918 aportada Fiscalía (9 folios)
- Carpeta No. 189918 aportada Fiscalía (9 folios)
- Carpeta No. 189918 aportada Fiscalía (15 folios)
- Carpeta No. 189918 aportada Fiscalía (9 folios)

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor JEISON YESID HERRÁN JIMÉNEZ:

- Cédula de ciudadanía de JEISON YESID HERRÁN JIMÉNEZ, No. 1.098.668.375.
- Registro civil de nacimiento de JEISON YESID HERRÁN JIMÉNEZ.
- Registro Hechos atribuibles Fiscalía.

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora ROSALBA HERRÁN JIMÉNEZ:

- Cédula de ciudadanía de ROSALBA HERRÁN JIMÉNEZ, No. 63.553.333.
- Registro civil de nacimiento de ROSALBA HERRÁN JIMÉNEZ
- Registro Hechos atribuibles Fiscalía.

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor JESÚS HERRÁN JIMÉNEZ:

- Cédula de ciudadanía de JESÚS HERRÁN JIMÉNEZ, No. 1.098.763.661.
- Registro civil de nacimiento de JESÚS HERRÁN JIMÉNEZ.
- Registro Hechos atribuibles Fiscalía

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor VÍCTOR MANUEL HERRÁN JIMÉNEZ:

- Cédula de ciudadanía de VÍCTOR MANUEL HERRÁN JIMÉNEZ, No. 91.519.817.
- Registro civil de nacimiento de VÍCTOR MANUEL HERRÁN JIMÉNEZ
- Registro Hechos atribuibles Fiscalía

Elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor OSCAR MARTIN HERRÁN JIMÉNEZ:

- Cédula de ciudadanía de OSCAR MARTIN HERRÁN JIMÉNEZ, No. 1.098.639.351.
- Registro civil de nacimiento de OSCAR MARTIN HERRÁN JIMÉNEZ.

Una vez verificado el audio de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2014¹⁰⁶, se logró acreditar que la señora la señora ANA ROSA JIMÉNEZ, le concedió poder al doctor Carmelo Vergara, para que representara sus intereses y los de su núcleo familiar, dentro de este proceso; motivo por el que, siguiendo las reglas establecidas para el Incidente de Reparación Integral plasmadas en el capítulo 4.1. de esta decisión, la Sala procederá a pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el representante de víctimas para este caso.

¹⁰⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) audiencia celebrada el 15 de julio de 2017. Récord: 2:14:29 del audio 3.

En lo que tiene que ver con la reparación del daño moral, la Sala aplicará la presunción consignada en el literal *g)* del capítulo 4.1. de esta decisión y accederá a la reparación en favor de todos los hijos.

En cuanto a los daños materiales, la Sala no reconocerá reparación por concepto de lucro cesante futuro a JEISON YESID HERRÁN JIMÉNEZ, ROSALBA HERRÁN JIMÉNEZ, JESÚS HERRÁN JIMÉNEZ y OSCAR MARTIN HERRÁN JIMÉNEZ, pues al momento de proferirse la sentencia del 11 de agosto de 2017, todos eran mayores de edad, tenían 28, 33, 23 y 30 años respectivamente.

Tampoco se reconocerá lucro cesante en favor de VÍCTOR MANUEL HERRÁN JIMÉNEZ, pues al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 19 años.

Lo anterior, de conformidad con las reglas plasmadas en el literal *f)* del capítulo 4.1. de esta decisión.

Valga resaltar, que las decisiones adoptadas respecto de la señora ANA ROSA JIMÉNEZ ADARME, fueron confirmadas en decisión de segunda instancia. Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 049-729, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor JEISON YESID HERRÁN (Hijo):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Tres millones ochocientos treinta u siete mil trescientos noventa y cinco pesos M/CTE. (\$3.837.395)
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).
- Por secuestro: Quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora ROSABA HERRÁN JIMÉNEZ (Hija):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Dos mil cuarenta y siete pesos (\$2.047).
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).
- Por secuestro: Quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor JESÚS HERRÁN JIMÉNEZ (Hijo):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Diez millones quinientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos M/CTE (10.535.662).
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).
- Por secuestro: Quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor VÍCTOR MANUEL HERRÁN JIMÉNEZ (Hijo):

- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).
- Por secuestro: Quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor OSCAR MARTIN HERRÁN JIMÉNEZ (Hijo):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Dos millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos M/CTE (\$2.3853.976).
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).
- Por secuestro: Quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smmlv).

• Hecho No. 137-800, Homicidio de PEDRO HERRERA SUAREZ.

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta No. 45176, aportada Fiscalía (32 folios)
- Carpeta No. 45176, aportada Fiscalía (28 folios)
- Carpeta No. 45176, aportada Fiscalía (29 folios)
- Carpeta Defensoría (20 folios)

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ RUEDA, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ RUEDA, No. 41.317.596.
- Registro de hechos atribuibles
- Declaración extraprocesal (03/07/2007) de ISMAEL HERNÁNDEZ REYES y RUBÉN DARÍO AGUIRRE GARCÍA, donde manifestaron que la señora MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ estaba casada con el señor PEDRO HERRERA SUAREZ, y que de esta unión existieron hijos y que dependían económicamente de su padre al igual que su esposa.
- Solicitud de reparación administrativa Acción Social.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora VILMA YOLANDA HERRERA MÉNDEZ, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de VILMA HERRERA MÉNDEZ, No. 32.008.157.
- Registro de hechos atribuibles.
- Registro civil de nacimiento No. 3092405

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora MÓNICA ESTHER HERRERA MÉNDEZ, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de MÓNICA ESTHER HERRERA MÉNDEZ, No. 32.006.410.
- Registro civil de nacimiento No. 53565143,
- Registro de hechos atribuibles.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora OLGA LUCIA HERRERA MÉNDEZ, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de OLGA LUCIA HERRERA MÉNDEZ, No. 32.007.007.
- Registro civil de nacimiento No. 3092415

Una vez verificado el audio de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2014¹⁰⁷, se logró acreditar que la señora la señora VILMA YOLANDA HERRERA MÉNDEZ, le concedió poder al doctor Carmelo Vergara, para que representara sus intereses y los de su núcleo familiar, dentro de este proceso, como se indica a continuación:

***“Doctor Carmelo Vergara:** Honorable Magistrada, yo asumo la defensa de estas víctimas, si bien tienen conceder el poder a la defensoría pueblo.*

***Magistrada:** ¿Estaría usted de acuerdo señora Vilma que el doctor Carmelo Vergara asuma la defensa de víctimas en estos hechos de este proceso?*

***YOLANDA HERRERA MÉNDEZ:** Sí señora”*

Por lo tanto, siguiendo las reglas establecidas para el Incidente de Reparación Integral plasmadas en el capítulo 4.1. de esta decisión, la Sala procederá a pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el representante de víctimas para este caso.

En lo que tiene que ver con la reparación del daño moral, causado por el Homicidio del señor PEDRO HERRERA SUAREZ y el Desplazamiento Forzado, la Sala aplicará la presunción consignada en el literal g) del capítulo 4.1. de esta decisión y accederá a la reparación en favor de la compañera permanente y las hijas de la víctima directa.

En cuanto a los daños materiales, la Sala no reconocerá reparación por concepto de lucro cesante a MÓNICA ESTHER HERRERA MÉNDEZ y OLGA LUCIA HERRERA MÉNDEZ, pues al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, eran mayores de edad, tenían 30 y 25 años respectivamente. Lo anterior, de conformidad con las reglas plasmadas en el literal f) del capítulo 4.1. de esta decisión.

Valga resaltar, que las decisiones adoptadas respecto de la señora VILMA YOLANDA HERRERA MÉNDEZ, fueron confirmadas en decisión de segunda instancia. Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 137-800, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

¹⁰⁷ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) audiencia celebrada el 15 de julio de 2017. Récord: 3:02:40 del audio 1.

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ RUEDA (Compañera Permanente):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Ciento cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y dos mil setecientos dieciséis pesos M/CTE (148.892.716).
- Por concepto de Lucro cesante futuro: Treinta y ocho millones cuatrocientos mil quinientos diez pesos M/CTE (\$38.400.510)
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) por el Homicidio de su compañero permanente y Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) por el desplazamiento forzado.

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora MÓNICA HERRERA MÉNDEZ (Hija):

- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) por el Homicidio de su padre y Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) por el desplazamiento forzado.

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora OLGA LUCIA HERRERA MÉNDEZ (HIJA):

- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) por el Homicidio de su padre y Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) por el desplazamiento forzado.

• Hecho No. 103-782, Homicidio en Persona Protegida de JHON JAIRO MARÍN.

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta No. 191513, aportada Fiscalía (8 folios)
- Carpeta No. 191513, aportada Fiscalía (16 folios)
- Carpeta No. 191513, aportada Fiscalía (21 folios)
- Carpeta No. 191513, aportada Fiscalía (19 folios)
- Carpeta No. 191513, aportada Fiscalía (11 folios)
- Carpeta Incidente Reparación Dr. Hugo Torres Cortes.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora MAGALY USCATEGUI, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de MAGALY USCATEGUI, No. 28.214.053.
- Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes,
- Declaración extraprocesal Notaria Segunda de Barrancabermeja, No.4849, 18/06/2014 se presentó MAGALY USCATEGUI y declaró que vivió en unión marital de hecho con el señor JHON JAIRO MARÍN; de esta unión se procrearon los hijos llamados DIEGO ARMANDO, JHON JAIRO, CATALINA y LILIANA MARÍN USCATEGUI, mayores de edad que dependían económica y totalmente de su padre fallecido.
- Registro hechos atribuibles Fiscalía. Registro No. 333137, carpeta No. 191513.
- Declaración extraprocesal Notaria de Barrancabermeja se presentó LUIS ENRIQUE CELIS MEJÍA y DORIS RODRÍGUEZ, constatan que conocieron a MAGALY USCATEGUI y JOHN JAIRO MARÍN, quienes vivieron en unión marital, y de esta unión nacieron tres hijos JHON JAIRO, CATALINA y

LILIANA MARÍN USCATEGUI, y que todos dependían económicamente de JHON JAIRO MARÍN.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora CELEDONIA MARÍN OTALVAREZ, corresponde a:

- Cédula de ciudadanía de CELEDONIA MARÍN OTALVAREZ, No. 21.924.638.
- Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
- Entrevista FPJ-14 de la Fiscalía, donde manifiesta que dependía de su hijo.
- Registro único de entrevista Unidad Nacional de Justicia y Paz, donde informa que era el único hijo varón y que sostenía a la familia. Para esa época estaba casi ciega, tenía la enfermedad de glaucoma y él estaba tramitando lo del médico para el tratamiento y cirugía de los ojos, hoy día es completamente ciega.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora NANCY DEL SOCORRO MARÍN, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de NANCY DEL SOCORRO MARÍN, No. 37.933.225.
- Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
- Entrevista FPJ-14, donde informa lo duro que fue la muerte de su hermano.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora CATALINA MARÍN USCATEGUI (Hija), corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de CATALINA MARÍN USCATEGUI, No. 1.107.060.126.
- Registro civil de nacimiento CATALINA MARÍN USCATEGUI.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor JHON JAIRO MARÍN USCATEGUI (Hijo), corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de JHON JAIRO MARÍN USCATEGUI, No. 13.570.405.
- Registro civil de nacimiento JHON JAIRO MARÍN USCATEGUI.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por el representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se logró acreditar que las víctimas CELEDONIA MARÍN, MAGALY USCÁTEGÜI y NANCY DEL SOCORRO MARÍN, otorgaron poder para la representación legal al doctor Hugo Torres Cortes, el 15 de agosto de 2014. Por lo tanto, siguiendo las reglas establecidas para el Incidente de Reparación Integral plasmadas en el capítulo 4.1. de esta decisión, la Sala procederá a pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el representante de víctimas para este caso.

Vale Aclarar que verificadas las carpetas de CATALINA MARÍN USCATEGÜI y JHON JAIRO MARÍN USCATEGUI, no se logró advertir que aportaran poder para la representación legal, por lo tanto, la Sala se abstendrá de reconocer liquidación de daños y perjuicios en su favor. Sin embargo, esta decisión no impide que en posterior oportunidad, los antes mencionados, puedan adelantar un incidente excepcional, en

los términos del párrafo 4 del Artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, en el cual, adjunten todos los documentos necesarios para acreditar su parentesco con la víctima directa y el daño sufrido, con el fin de obtener la indemnización que les correspondería.

Respecto de las pretensiones de reparación del daño moral, la Sala aplicará la presunción consignada en el literal *g)* del capítulo 4.1. de esta decisión y accederá a la reparación en favor de la compañera permanente y la madre de la víctima directa; así mismo lo hará respecto de NANCY DEL SOCORRO MARÍN, quien acredita tanto su parentesco con la víctima directa como el dolor que le causó su deceso.

En cuanto al reconocimiento de los daños materiales, en favor de MAGALY USCATEGÜI y CELEDONIA MARÍN OTALVAREZ, la Sala dará aplicación a las reglas plasmadas en el *f)* del capítulo 4.1 de esta decisión.

Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 103-782, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora MAGALY USCATEGÜI (Compañera Permanente):

- Por concepto de daño emergente: Tres millones doscientos treinta y un mil setecientos treinta y siete pesos M/CTE (\$3.231.737).
- Por concepto de Lucro cesante presente: Sesenta millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos M/CTE (\$60.467.629)
- Por concepto de Lucro cesante futuro: Seis millones novecientos setenta y seis mil treinta y un pesos M/CTE (\$6.976.033).
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora CELEDONIA MARÍN OTALVAREZ (Madre):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Sesenta millones cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos M/CTE (\$60.467.629)
- Por concepto de Lucro cesante futuro: Seis millones novecientos setenta y seis mil treinta y un pesos M/CTE (\$6.976.033).
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora NANCY DEL SOCORRO MARÍN (Hermana):

- Por concepto de daño moral: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).

• Hecho No. 54-114, Desaparición Forzada de NOEL TORRES VESGA.

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta No. 22024, aportada Fiscalía (8 folios)
- Carpeta No. 22024, aportada Fiscalía (6 folios)
- Carpeta Incidente Dr. Hugo Torres Cortes

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor ÁLVARO TORRES VESGA, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de ÁLVARO TORRES VESGA, No. 5.625.531.
- Poder otorgado al Dr. Hugo Torres Cortes
- Registro civil de nacimiento No. 413 de ÁLVARO TORRES VESGA.
- Entrevista F-PJ 14 del 22 de septiembre de 2009.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por el representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se logró acreditar que el señor ALVARO TORRES VESGA, otorgó poder para la representación legal al doctor Hugo Torres Cortes, el 15 de agosto de 2014. Por lo tanto, siguiendo las reglas establecidas para el Incidente de Reparación Integral plasmadas en el capítulo 4.1. de esta decisión, la Sala procederá a pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el representante de víctimas para este caso.

Al aportar registro civil de nacimiento el señor ALVARO TORRES VESGA, logró probar el parentesco con la víctima directa, cumpliendo así la regla plasmada en el literal e) del capítulo 4.1.; así mismo, acreditó el dolor que le causó la muerte de su familiar, pues en entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación indicó: *“a mí me afecta este hecho moralmente, porque es mi hermano y el no saber nada de donde está ni que pasó con el cuerpo”*; por lo tanto la Sala realizará la liquidación por concepto de daño moral.

Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 54-114, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor ÁLVARO TORRES VESGA (Hermano):

- Por concepto de daño moral: Cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv).
- **Hecho No. 113-158, Desaparición Forzada de LUIS EDUARDO CACUA CAICEDO.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta No. 186512, aportada por la Fiscalía (32 folios)
- Carpeta No. 186512, aportada por la Fiscalía (20 folios)
- Carpeta No. 186512, aportada por la Fiscalía (12 folios)
- Carpeta Incidente Dr. Juan Carlos Córdoba

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora MARISOL QUIROGA ARGUELLO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de MARISOL QUIROGA ARGUELLO, No. 3.451.222.
- Declaración Juramentada de 09/07/2007 donde NORA EUGENIA MÁRQUEZ RUEDA y YONATHAN DE JESÚS GONZÁLEZ MEDINA, manifestaron que MARISOL QUIROGA ARGUELLO y LUIS EDUARDO CACUA CAICEDO convivieron durante 11 años y que de dicha unión hubo 3 hijos: YORLEDIS MILENA, JAVIER EDUARDO y DEISY VIVIANA CACUA QUIROGA.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora YORLEDIS MILENA CACUA QUIROGA, corresponden a:

- Tarjeta de identidad YORLEDIS MILENA CACUA QUIROGA, No. 94112919556.
- Registro civil de nacimiento YORLEDIS MILENA CACUA QUIROGA.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora DEISY VIVIANA CACUA QUIROGA, corresponden a:

- Tarjeta de identidad DEISY VIVIANA CACUA QUIROGA, No. 1005726168.
- Registro civil de nacimiento DEISY VIVIANA CACUA QUIROGA.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO, corresponden a:

- Tarjeta de identidad CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO, No. 79.589.772.
- Registro civil de nacimiento CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO.

Una vez verificado el audio de la audiencia celebrada el 28 de julio de 2014108, se logró acreditar que el señor CARLOS ANIBAL CACUA GUERRERO, le concedió poder al doctor Juan Carlos Córdoba Correa, para que representara sus intereses y los de su núcleo familiar, en particular manifestó lo siguiente:

“CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO: (...) soy del sur de bolívar vengo en representación de la familia del núcleo familiar de los Cacuas del Sur de Bolívar y Santander, en este punto voy tratar el problema de LUIS EDUARDO CACUA CAICEDO.

Magistrada: Señor CARLOS ANÍBAL ¿Sabe usted quien lo está representando en esta audiencia? ¿quién es su abogado en esta audiencia?

CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO: acá ya estuve hablando con un señor que dijo que nos iba a representar con él.

Magistrada: ¿quién es?

CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO: El doctor Juan Carlos

Magistrada: en esta audiencia existe la posibilidad de que usted manifieste si está de acuerdo con que le doctor Juan Carlos, abogado del

¹⁰⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) audiencia celebrada el 28 de julio de 2014. Récord: 00:58:00

sistema nacional de defensoría, lo represente en esta audiencia ¿Estaría usted de acuerdo?

CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO: *Si señora en esta y de ahora en adelante*

Magistrada: *En este trámite de incidente de afectación.*

CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO: *Si señora*

Magistrada: *¿Cuál es el grupo familiar que estaría interesado en hacer parte de este incidente?*

CARLOS ANÍBAL CACUA GUERRERO: *Pues están los hijos JAVIER EDUARDO CACUA QUIROGA, YORLEY MILENA CACUA QUIROGA, DEYSI BIBIANA CACUA QUIROGA, el padre OLIMPO CACUA GUERRERO, nosotros éramos indígenas”.*

Por lo tanto, siguiendo las reglas establecidas para el Incidente de Reparación Integral plasmadas en el capítulo 4.1. de esta decisión, la Sala procederá a pronunciarse sobre las pretensiones elevadas por el representante de víctimas para este caso.

Como ha quedado indicado en la regla plasmada en el literal e) del capítulo 4.1, de esta decisión, el Registro civil de nacimiento, es la prueba idónea para acreditar el parentesco; revisadas las carpetas aportadas para este hecho en su integridad, no se logró encontrar el registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO CACUA CAICEDO, prueba necesaria para acreditar la relación de consanguinidad entre este y el señor OLIMPO CACUA GUERRERO; es por este motivo que la Sala se abstendrá de reconocer daños y perjuicios en su favor. Sin embargo, esta decisión no impide que en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en los términos del parágrafo 4 del Artículo 36 del Decreto 3011 de 2013, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios para acreditar el parentesco con la víctima directa, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.

En lo que tiene que ver con la reparación del Daño Moral en favor de MARISOL QUIROGA ARGUELLO, compañera permanente y JAVIER EDUARDO, YORLEDIS MILENA y DEISY VIVIANA CACUA QUIROGA, hijos de la víctima directa, la Sala aplicará la presunción consignada en el literal g) del capítulo 4.1. de esta decisión; de igual forma en lo que tiene que ver con el reconocimiento del lucro cesante.

Valga resaltar, que por versar la nulidad parcial únicamente sobre OLIMPO CACUA GUERRERO, MARISOL QUIROGA ARGUELLO, JAVIER EDUARDO CACUA QUIROGA, YORLEDIS MILENA CACUA QUIROGA y DEISY VIVIANA CACUA QUIROGA, las decisiones adoptadas en relación con el daño moral en favor del señor CARLOS ANIBAL CACUA GUERRERO no serán modificadas. Así las cosas, se dispondrá

adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 113-158, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora MARISOL QUIROGA ARGUELLO (Compañera Permanente):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Ciento quince millones cuatrocientos catorce mil ochocientos treinta y nueve pesos M/CTE (\$115.3414.839)
- Por concepto de Lucro cesante futuro: Cincuenta millones seiscientos cincuenta mil quinientos sesenta y seis pesos M/CTE (\$50.650.566).
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor JAVIER EDUARDO CACUA QUIROGA (Hijo):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Veintiún millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y siete pesos M/CTE (\$21.388.787)
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora YORLEDIS MILENA CACUA (Hija):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Dieciséis millones cuatrocientos un mil ciento noventa y un pesos M/CTE (\$16.401.191)
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora DEISY VIVIANA CACUA QUIROGA (Hija):

- Por concepto de Lucro cesante presente: Veintiocho millones setenta y dos mil ciento ochenta y ocho pesos M/CTE (\$28.072.188)
- Por concepto de daño moral: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

• Hecho No. 239-884, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de HÉCTOR MUÑOZ HOYOS.

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta No. 469058, aportada Fiscalía (26 folios)
- Carpeta No. 469059, aportada Fiscalía (40 folios)
- Carpeta Incidente Dra. Consuelo Vargas Bautista.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor HÉCTOR MUÑOZ HOYOS, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de HÉCTOR MUÑOZ HOYOS, No. 12.953.897.
- Poder otorgado Dra. Consuelo Vargas Bautista.
- El informe Técnico Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 24 de enero de 2013, en el que se informa una incapacidad de 35 días por las lesiones que fueron producidas por proyectil arma de fuego.
- Certificación del Dr. Carlos Hernán Arango Botero

- Planillas de Seguro Social y E.P.S. Sanitas, por el valor del ingreso base de cotización es \$986.700
- Entrevista Exhaustiva Defensoría del Pueblo.

Una vez verificadas las carpetas aportadas por el representante de víctimas y la Fiscalía para este hecho, se tiene que el señor HÉCTOR MUÑOZ HOYOS, logró acreditar los daños y perjuicios causados por el hecho victimizante. Para establecer el daño material causado con ocasión a las lesiones sufridas, se tuvo en cuenta el informe Técnico Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informa una incapacidad de 35 días por las lesiones que fueron producidas por proyectil arma de fuego; una vez aplicadas las reglas plasmadas en el literal *g)* del capítulo 4.1, de esta decisión, se liquidará lesión perturbación 66%, carácter permanente 66.6%, incapacidad de 35 días que equivale a 37.71%, lo que refleja una gravedad de la lesión de 56.77% .

En lo que tiene que ver con los gastos sufragados a raíz del hecho victimizante, la Sala tuvo en cuenta los siguientes elementos materiales de conocimiento:

- Certificación del Dr. Carlos Hernán Arango Botero, del 19 de mayo de 2014 en la que informa que la víctima directa asistió a 16 sesiones de apoyo terapéutico, orientación y atención sobre cambios de conducta, con una duración individual de 45 minutos; con valor unitario de \$160.000
- Planillas de Seguro Social y E.P.S. Sanitas, en las que se indica que la víctima directa tenía un ingreso base de cotización de \$986.700, lo que permite a la Sala tomar dicho monto para liquidar los 35 días de incapacidad certificados.

El valor total de las terapias recibidas por el señor HERCTOR HERNÁN MUÑOZ HOYOS, asciende a un total de \$2.560.000, y el valor total de la incapacidad es \$1.151.150, por lo tanto, el monto que será tenido en cuenta para liquidar daño emergente será \$3.711.150.

Así las cosas, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación del Incidente de Reparación Integral del hecho 239-884, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor HÉCTOR HERNÁN MUÑOZ HOYOS (Él mismo):

- Por concepto de daño emergente: Siete millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos M/CTE (\$7.499.942)
- Por Lesiones Personales: Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

- **Hecho No. 5 acumulado (Iván Roberto Duque Gaviria), Tentativa de Homicidio en Persona Protegida contra PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN y Homicidio de FABIO HERNÁN TAPASCO.**

El acervo probatorio incorporado y analizado por esta Sala, respecto de este caso, fue el siguiente:

Las carpetas aportadas en el curso del proceso corresponden a:

- Carpeta No. 25564, aportada Fiscalía (35 folios)
- Carpeta Incidente aportada Comisión Colombiana de Juristas.
- Carpeta No. 25564, aportado Fiscalía (35 folios)
- Carpeta Incidente por Comisión Colombiana de Juristas (26 folios)

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN, No. 15.910.720.
- Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas.
- Registro hechos atribuibles.
- Entrevista FPJ-14.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora CANDELARIA TREJOS TAPASCO, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de CANDELARIA TREJOS TAPASCO, No. 25.053.210
- Poder otorgado a la Comisión Colombiana de Juristas.
- Declaración extraprocesal en la que el señor CESAR AUGUSTO TABORDA manifiesta haber conocido hace más de 30 años al señor FABIO HERNÁN TAPASCO y la señora CANDELARIA TREJOS los cuales se casaron bajo rito de la Iglesia Católica, y de cuya unión procrearon 7 hijos.
- Escritura Publica 532
- Declaración Extrajuicio en la que FRANCY YULIETH TAPASCO manifiesta la venta de cerdos, pollos, y un lote de terreno por parte de su madre CANDELARIA TREJOS para el sostenimiento del hogar.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora CRISTINA TAPASCO TREJOS, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de CRISTINA TAPASCO TREJOS, No. 30.384.629.
- Registro civil de nacimiento CRISTINA TAPASCO TREJOS.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor FREDY FABIÁN TAPASCO TREJOS, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de FREDY FABIÁN TAPASCO TREJOS, No. 15.922.635.
- Registro civil de nacimiento FREDY FABIÁN TAPASCO TREJOS.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora LINA MARCELA TAPASCO TREJOS, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de LINA MARCELA TAPASCO TREJOS, No. 30.412.661.
- Registro civil de nacimiento LINA MARCELA TAPASCO TREJOS.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora NELCY SORANY TAPASCO TREJOS, corresponde a:

- Cédula de ciudadanía de NELCY SORANY TAPASCO TREJOS, No. 30.413.473.
- Registro civil de nacimiento CRISTINA TAPASCO TREJOS.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora LEIDY VIVIANA TAPASCO TREJOS, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de LEIDY VIVIANA A TAPASCO TREJOS, No. 1.053.779.353.
- Registro civil de nacimiento LEIDY VIVIANA TAPASCO TREJOS.
-

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto de la señora FRANCY JULIETH TAPASCO TREJOS, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de FRANCY JULIETH TAPASCO TREJOS, No. 1.088.278.352.
- Registro civil de nacimiento FRANCY JULIETH TAPASCO TREJOS.

Los elementos materiales de conocimiento aportados respecto del señor FABIO ENRIQUE TAPASCO TREJOS, corresponden a:

- Cédula de ciudadanía de FABIO ENRIQUE TAPASCO TREJOS, No. 1.088.298.784.
- Registro civil de nacimiento FABIO ENRIQUE TAPASCO TREJOS.

Respecto del caso del señor PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN, si bien el representante de víctimas elevó la siguiente pretensión indemnizatoria "*Daño emergente. Estos perjuicios se estiman en la suma de \$3.262.855 m/c, por concepto de los gastos médicos, transporte, compra de muletas, entre otros, para poder afrontar la incapacidad por 06 meses generados por el atentado, donde el señor PEDRO ALEJANDRINO le fueron fracturas sus piernas*"; lo cierto es que revisadas en su integridad las carpetas aportadas par el caso, la Sala no encontró pruebas que respalden dicha solicitud.

Sin embargo, en la entrevista F-PJ 14 del 21 de julio de 2013, el señor PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN, afirmó haber tenido una incapacidad de 4 a 5 meses, con ocasión a las lesiones sufridas, es por ello, que a pesar de no existir prueba que acredite los gastos en los que incurrió, la Sala acepta como hecho notorio que la fractura de sus piernas tuvo como consecuencia la incapacidad, lo que impidió que la víctima directa pudiera trabajar y obtener ingresos normalmente.

Dado que no existe documento que certifique el ingreso mensual que la víctima percibía para la época del hecho victimizante; para establecer el monto sobre el que se liquidará el lucro cesante, se tomará el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2003 (\$332,000). Así las cosas, la incapacidad por los 5 meses asciende a un valor de \$1'660.000, monto sobre el cual se realizará la liquidación.

Valga resaltar, que la decisión adoptada en la sentencia respecto del daño moral por lesiones personales, sufridos por la víctima directa se encuentra se firme, por lo que

la Sala no hará pronunciamiento al respecto. En consecuencia, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación de la víctima PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN, del Incidente de Reparación Integral del hecho 5 acumulado- Iván Roberto Duque Gaviria, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor del señor PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN (Él mismo):

- Por concepto de Lucro Cesante: Tres millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos M/CTE (\$3.344.458)

En lo que tiene que ver con el pronunciamiento respecto de la liquidación de daños y perjuicios que sufrió el núcleo familiar de FABIO HERNÁN TAPASCO, la pretensión elevada por el representante de víctimas fue la siguiente: *“Daño emergente. estos perjuicios se estiman en la suma de \$3.000.000, por concepto de venta de cerdos de crianza y aves de corral, \$2.000.000 por concepto de venta de un lote de terreno de propiedad de la familia Tapasco Trejos, valores que fueron utilizados para sufragar los costos por la pérdida de la cabeza de la familia, los cuales actualizados ascienden a la suma de \$6.525.710, también se solicita como daño emergente la suma que de dinero en la que debió incurrir la familia Tapasco Trejos, para sufragar su desplazamiento a la ciudad de Pereira, rubro que asciende a la suma de \$68.000.000.”*

En primer lugar, habrá que indicar que en la decisión del 11 de agosto de 2017, el hecho 5 acumulado, fue objeto de atribución de responsabilidad penal de la siguiente forma:

“Hecho 5 (acumulado al postulado IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA)- GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA y otros, Homicidio En Persona Protegida de GABRIEL ÁNGEL CARTAGENA, HUGO TAPASCO GUERRERO, DIEGO EFRAÍN SUAREZ LEÓN, FABIO HERNÁN TAPASCO LARGO y Tentativa De Homicidio En Persona Protegida de NORLEY DE JESÚS CALVO TREJOS, CONRADO DE JESÚS REYES GARCÍA, GERSAIN DE JESÚS DÍAS y PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN, en contra del postulado IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA en su calidad de Autor Mediato¹⁰⁹

Por lo tanto en esta ocasión, la Sala se abstendrá de emitir un pronunciamiento respecto del presunto Desplazamiento Forzado que sufrió el núcleo familiar, pues como se observa, el cargo no fue objeto de atribución penal a ninguno de los postulados que integran el proceso. Sin embargo, se exhortará a la Fiscalía 42 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para

¹⁰⁹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2013-00311 (M.P. Alexandra Valencia Molina. 11 de agosto de 2017) f. 154.

que documento lo propio y considere traer el hecho de Desplazamiento Forzado a esta Jurisdicción.

Respecto al pronunciamiento que tiene que ver con los bienes muebles perdidos, se tiene que la señora CANDELARIA TREJOS TAPASCO, allegó Declaración Extrajuicio en la que FRANCY YULIETH TAPASCO, Cédula de ciudadanía No. 1.088.278.352 de Pereira, Risaralda, manifiesto ante la Notaría tercera del círculo de Pereira el 20 de agosto de 2014, que su madre debió vender animales y un lote de terreno, por un valor total de \$5.000.000, para poder sostener el hogar, luego de que su padre fuera asesinado.

Dado que la prueba no fue controvertida por los postulados en audiencia, y que la pretensión indemnizatoria se dirige a el reconocimiento del valor del bien que debió ser enajenado mas no sobre su restitución, el monto sobre el que se realizará la liquidación será de \$5.000.000.

Valga resaltar, que por tratarse la nulidad parcial únicamente sobre la valoración de los elementos materiales de conocimiento relacionados con la pérdida de bienes en cabeza de la señora CANDELARIA TREJOS TAPASCO, las demás decisiones adoptadas en el Incidente de Reparación Integral de este hecho no serán modificadas.

Ahora bien, como en la Sentencia se reconoció en favor la señora CANDELARIA TREJOS, el concepto de daño emergente por gastos funerarios, lo liquidado en esta decisión, se adicionará, pues si bien, pertenecen al concepto de daño emergente, los rubros son distintos.

En consecuencia, se dispondrá adicionar la tabla de liquidación de la víctima FABIO HERNAN TAPASCO, del Incidente de Reparación Integral del hecho 5 acumulado - Iván Roberto Duque Gaviria, en la sentencia del 11 de agosto de 2017, reconociendo lo siguiente:

Liquidación de Daños y Perjuicios en favor de la señora la señora CANDELARIA TREJOS TAPASCO (Esposa):

- Por concepto de daño emergente: Diez millones setenta y tres mil seiscientos setenta pesos M/cte (\$10.073.670)

Convalidadas todas las nulidades parciales declaradas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sala dispondrá que el presente Auto haga parte integral de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a las víctimas directas e indirectas que fueron acreditadas dentro de esta decisión respecto de los hechos 40-100, Desaparición Forzada de OMAIRA KATHERINE ROJAS MARTÍNEZ; 85-510, Desplazamiento Forzado de SEGUNDO URRESTE DAVID; 139-561, Desplazamiento Forzado de ALIRIO GÓMEZ CABRERA; 31-909, Violencia Basada en Género contra S.C.C.S.; 33-911, Violencia Basada en Género en contra de M.Z.C.P.; 132-454, Desplazamiento Forzado de ERMIRIAN MORA RINCÓN; 22-814, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de FRANCY EDITH NAVISOY FIGUEROA; 76-501, Desplazamiento Forzado de HERMES ORDOÑEZ OJEDA; 184-436, Desplazamiento Forzado de EDILMA INÉS BETANCUR ESCOBAR y Homicidio de HÉCTOR JAVIER SÁNCHEZ AGÜELO y EDUARDO ALONSO SÁNCHEZ BETANCUR; 224-704, Homicidio de JAIRO ALONSO SUAREZ MORANTES; 10-80, Homicidio de JAIME PERILLA ROJAS; 99-148, Desaparición de CARLOS ALBERTO TOLEDO ROJAS; 199-223, Desaparición Forzada de JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ MORENO; 219-17, Desaparición Forzada de GILDARDO FUENTES DELGADO; 155-444, Desplazamiento Forzado de LIBARDO CARREÑO LEÓN y JUAN DE JESÚS CORREDOR; 62-457, Desplazamiento Forzado de ANA BERNARDA PINEDA CASTELLANOS; 049-729, Homicidio en Persona protegida de MANUEL HERRÁN SANABRIA; 137-800, Homicidio de PEDRO HERRERA SUAREZ; 103-782, Homicidio en Persona Protegida de JHON JAIRO MARÍN; 54-114, Desaparición Forzada de NOEL TORRES VESGA; 113-158, Desaparición Forzada de LUIS EDUARDO CACUA CAICEDO; 239-884, Homicidio en Persona Protegida de HÉCTOR MUÑOZ HOYOS; y, 5, tentativa de Homicidio en Persona Protegida contra PEDRO ALEJANDRINO CAMPEÓN; la tasación de daños y perjuicios liquidados en concordancia con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer daños y perjuicios a los reclamantes de los hechos 40-100, CRISTIAN ALEXIS BURBANO, ANDRÉS FELIPE ROJAS BURBANO y OSWALDO MAURICIO ROJAS MARTINEZ; 199-

223, LUZ MARINA GONZALEZ JIMÉNEZ, NELSON GONZÁLEZ JIMÉNEZ y YEVID YANETH JIMÉNEZ MORENO; 219-17, ALICIA DELGADO ANAYA, JUAN CARLOS FUENTES DELGADO, LILIANA FUENTES DELGADO, LISANDRO FUENTES DELGADO, JAVIER FUENTES DELGADO, GILBERTO FUENTES DELGADO, VICENTE FUENTES DELGADO, PABLO ANTONIO FUENTES DELGADO, LUIS ALFREDO FUENTES DELGADO, RICARDO FUENTES DELGADO y YENI FUENTES ANAYA; y, 133-158, OLIMPO CACUA GUERRERO; quienes no aportaron prueba que demuestre su parentesco con alguna de las víctimas directas, o no aportaron poder para la representación legal, así como aquellos reclamantes que no cumplieron las reglas fijadas en el capítulo *Reglas generales para el Incidente de Reparación Integral*, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer daños y perjuicios por concepto de Desplazamiento Forzado, a los reclamantes del hecho 5 acumulado, Homicidio en Persona Protegida de FABIO HERNÁN TAPASCO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NO RECONOCER lucro cesante futuro a favor de las víctimas de los hechos 8-461, LUIS ENRIQUE DÍAZ SALDAÑA y 228-709, JHON JAIRO SEPÚLVEDA MEZA, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. El reconocimiento por concepto de los demás rubros permanecerá en los términos de la sentencia del 11 de agosto de 2017.

QUINTO. EXHORTAR al Fiscalía 42 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que documente los hechos de Desplazamiento Forzado que presuntamente ocurrieron en el hecho No. 5 acumulado y considere traer los casos a esta Jurisdicción.

SEXTO. DISPONER que el presente Auto haga parte integral de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, dentro del proceso No. 110012252000

2013-00311, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar BLOQUE CENTRAL BOLIVAR.

SÉPTIMO. Por ser esta decisión, la convalidación de la nulidad parcial declarada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las demás decisiones permanecerán en los términos formulados en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2017, por esta Sala de Conocimiento.

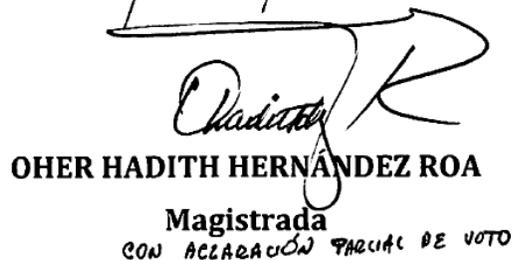
OCTAVO. Una vez en firme este proveído, comuníquese a las autoridades respectivas, para lo de su competencia.

NOVENO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado


OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
CON ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO